

# I N D I C E

De las leyes y disposiciones legislativas y ad-  
ministrativas emitidas en el año de  
**1886.**

MES DE DICIEMBRE de 1885.

Páginas.

**Decreto n. 1**, de 31 de diciembre de 1885.—Reglamen-  
to de la Fábrica Nacional de Licores..... 1

ENERO de 1886.

**Decreto n. II**, de 1º de enero de 1886.—Indulta á va-  
rios reos de conspiración..... 8

RESOLUCIÓN n. I, de 2 de enero.—Relativa á la venta de  
las tierras municipales del "Parisil" en Cartago..... 10

ACUERDO n. I, de 4 de enero.—Destina el edificio en que  
se establecerá la Escuela Normal..... 11

ACUERDO n. II, de 4 de enero.—Cierra las escuelas noc-  
turnas de adultos en San José..... 12

ACUERDO n. III, de 5 de enero.—Aprueba un contrato pa-  
ra la construcción y colocación del busto del  
Benemérito General Fernández..... 12

**Decreto n. III**, de 11 de enero. Dispone no se toleren  
los juegos prohibidos, ni aun durante las fiestas  
cívicas..... 16

CONTRATO n. I, de 11 de enero. Relativo al servicio del va-  
por "Foxhall"..... 17

**Decreto n. I**, de 13 de enero.—Asigna una pensión al  
inválido Juan Láscars..... 20

**Decreto n. II**, de 13 de enero.—Relativo á la aplicación  
de algunas disposiciones sobre tierras baldías..... 20

**Decreto n. IV**, de 13 de enero.—Relativo al aforo que  
deben pagar las mercaderías embarcadas antes  
del 10 de octubre de 1885..... 22

CIRCULAR n. I, de 13 de enero.—Relativa al empleo de  
individuos del Ejército en cargos concejiles..... 23

**Decreto n. III**, de 14 de enero.—Exime del pago de  
derechos ciertos útiles para un hipódromo en  
Mata Redonda..... 24

ACUERDO n. IV, de 14 de enero. Concede el uso gratuito del  
telégrafo al "Diario de Costa Rica" y al "Otro  
Diario"..... 25

## II.

Páginas.

<b>Decreto n. IV</b> , de 15 de enero.—Concede al Banco de la Unión la facultad de cambiar sus billetes por billetes nacionales.....	26
ACUERDO n. V, de 15 de enero.—Establece un correo bimensual á Talamanca.....	27
ACUERDO n. VI, de 15 de enero.—Rescinde un contrato con don José Astúa A. y doña María A. Peralta de Rivero respecto á las escuelas de San José..	27
ACUERDO n. VII, de 15 de enero.—Aprueba un contrato para establecer un hipódromo en Mata Redonda.....	28
ACUERDO n. VIII, de 15 de enero.—Aprueba la tarifa de impuestos municipales de Cartago.....	31
<b>Decreto n. V</b> , de 16 de enero.—Abre oposición para el desempeño de las escuelas oficiales.....	34
RESOLUCIÓN n. II, de 16 de enero.—Determina el aforo que debe pagar el azotato para la extracción de fibras textiles.....	35
ACUERDO n. IX, de 18 de enero.—Cierra una escuela en el cantón de Grecia, y crea otra.....	35
ACUERDO n. X, de 20 de enero.—Difiere para el 1.º de marzo próximo la apertura de las escuelas....	36
ACUERDO n. XI, de 22 de enero.—Nombra varios empleados y les asigna sueldo.....	37
ACUERDO n. XII, de 22 de enero.—Nombra vocales del tribunal de exámenes en San José.....	38
ACUERDO n. XIII, de 23 de enero.—Concede carta de naturalización á don Andrés Pérez.....	38
ACUERDO n. XIV, de 25 de enero.—Establece un correo semanal entre Liberia y el Sardinal.....	39
ACUERDO n. XV, de 25 de enero.—Adjudica un premio por el modelo del pedestal para el busto del Benemérito General Fernández.....	40
ACUERDO n. XVI, de 25 de enero.—Aumenta la dotación de un escribiente.....	40
ACUERDO r. XVII, de 25 de enero.—Aumenta á setenta y cinco pesos el sueldo de un escribiente de la Aduana central.....	41
<b>Decreto n. VI</b> , de 27 de enero.—Nombra vocales de las Juntas electorales de provincias y comarcas....	42
<b>Decreto n. VII</b> , de 28 de enero.—Hace una aclaración al contrato sobre arreglo de la deuda exterior y conclusión del ferrocarril.....	45

## FEBRERO.

ACUERDO n. XVIII, de 4 de febrero.—Fija en ciento cincuenta pesos el sueldo del Contador Mayor....	45
ACUERDO n. XIX, de 4 de febrero.—Aprueba los Estatutos del Hospicio de Huérfanas de San José.....	46
ACUERDO n. I, de 5 de febrero.—Concede vacaciones á los Magistrados y demás empleados de la Corte....	52
ACUERDO n. XX, de 6 de febrero.—Dispone que el servicio de correos á Juan Viñas sea bimensual.....	53
<b>Decreto n. V</b> , de 8 de febrero.—Hace concesiones á los	

### III.

#### Páginas.

señores Manau, Serra y C <sup>a</sup> para establecer una fábrica de tejidos.....	54
ACUERDO n. XXI, de 9 de febrero.—Establece una oficina telegráfica en la Barranca.....	55
ACUERDO n. XXII, de 11 de febrero.—Ordena algunos trabajos en el camino de Sarapiquí.....	55
ACUERDO n. XXIII, de 12 de febrero.—Restablece una escuela en el cantón de Grecia.....	56
ACUERDO n. XXIV, de 18 de febrero.—Concede carta de naturalización al señor John H. Johnson y Knocker, dinamarqués.....	57
ACUERDO n. XXV, de 19 de febrero.—Determina el aforo que corresponde á las alpargatas.....	58
ACUERDO n. XXVI, de 19 de febrero.—Aprueba los estatutos de la sociedad "Bella Vista".....	59
<b>Decreto n. VIII</b> , de 22 de febrero.—Reglamento de Instrucción Normal.....	64
ACUERDO n. XXVII, de 22 de febrero.—Señala término á los expendedores de artículos estancados de Guanacaste, para la presentación de guías en Puntarenas.....	80
CIRCULAR n. II, de 23 de febrero.—Prescribe no se prescinda de exigir certificado de buena conducta á los aspirantes al Magisterio.....	81
REGLAMENTO n. I, de 26 de febrero.—Para la disciplina interior de la Escuela Normal y de la Escuela Primaria Modelo.....	82
<b>Decreto n. VI</b> , de 26 de febrero.—Ley general de Educación Común.....	86

### MARZO.

ACUERDO n. XXVIII, de 4 de marzo.—Crea una escuela elemental de varones en Alajuela.....	127
<b>Decreto n. VII</b> , de 5 de marzo.—Autoriza á don Mercedes Quesada para abrir un camino de herradura de San Ramón á la frontera de Nicaragua.....	128
<b>Decreto n. VIII</b> , de 5 de marzo.—Concede á la "Fundación de San José" patente de invención y privilegio por diez años para fabricar una máquina de pulir café.....	129
CONTRATO n. II, de 6 de marzo.—Relativo al servicio de los vapores de la Compañía "Kosmos".....	130
<b>Decreto n. IX</b> , de 9 de marzo.—Fija el número y distritos que corresponden al cantón del Naranjo de la provincia de Alajuela.....	133
REGLAMENTO n. II, de 10 de marzo.—Reglamento interior de la Fábrica Nacional de Licores.....	134
<b>Decreto n. X</b> , de 12 de marzo.—Reglamento de Educación Común.....	137
<b>Decreto n. XI</b> , de 15 de marzo.—Fija día para que comience á regir la Ley de Educación Común..	150
ACUERDO n. XXIX, de 15 de marzo.—Habilita al menor Nicolás Alberto Orozco y Vargas para administrar sus bienes.....	151



## IV.

	<b>Páginas.</b>
ACUERDO n. XXX, de 15 de marzo.—Nombra traductor de idiomas á don Manuel Carazo Peralta.....	152
ACUERDO n. XXXI, de 16 de marzo.—Crea un resguardo en la boca del río Colorado.....	152
ACUERDO n. XXXII, de 16 de marzo.—Fija las atribuciones del resguardo del Colorado.....	153
ACUERDO n. XXXIII, de 16 de marzo.—Nombra segundo Archivero General á don Manuel Carazo P.....	155
CIRCULAR n. III, de 17 de marzo.—Relativa á la apertura de los Registros escolares de Matrícula y de Asistencia.....	156
<i>Decreto n. IX</i> , de 17 de marzo.—Autoriza el establecimiento de una Escuela Militar.....	158
CIRCULAR n. IV, de 22 de marzo.—Relativa al ejercicio de la medicina por los empíricos.....	159
RESOLUCIÓN n. III, de 22 de marzo.—Determina el áforo que corresponde á la pintura preparada con aceite.....	160
<i>Decreto n. XII</i> , de 26 de marzo.—Relativo al cobro de las rentas aplicables á la enseñanza.....	161
ACUERDO n. XXXIV, de 27 de marzo.—Recarga la Inspección General de Enseñanza á la Secretaría de Instrucción Pública.....	164
<i>Decreto n. X</i> , de 29 de marzo.—Exime á don Juan J. de Jongh por tres años del pago de derechos por las letrinas y otros objetos para la limpieza de excusados.....	164
CIRCULAR n. V, de 30 de marzo.—Relativa á la vigilancia que debe tenerse para que los niños concurran á las escuelas.....	165
<i>Decreto n. XI</i> , de 31 de marzo.—Determina el modo de reivindicar el carácter de ciudadano costarricense.....	167
ACUERDO n. XXXV, de 31 de marzo. Aprueba un contrato respecto á limpieza de letrinas ó excusados.....	168
ACUERDO n. XXXVI, de 31 de marzo. Relativo al cobro del impuesto de destace aplicable á la enseñanza.....	171

## ABRIL.

CIRCULAR n. VI, de 2 de abril. Prohíbe el comercio de billetes de loterías extraujeras.....	172
ACUERDO n. XXXVII, de 3 de abril. Aprueba un contrato para la construcción de dos puentes en el camino de Sarapiquí.....	172
<i>Decreto n. XII</i> , de 5 de abril. Autoriza á la Municipalidad de San José para que venda una casa de su propiedad.....	175
<i>Decreto n. XIII</i> , de 5 de abril. Para asegurar la protección de los cables submarinos.....	176
<i>Decreto n. XIII</i> , de 20 de octubre de 1885. Acepta, aprueba y ratifica la convención internacional para la protección de los cables submarinos.....	179
ACUERDO n. XXXVIII, de 5 de abril. Hace extensivos á	



los vapores que tocan en el Limón ciertos privilegios concedidos á los de la Compañía de las Malas del Pacífico.....

DECLARACIÓN n. I, de 5 de abril. Relativa á que los Curas exhiban los registros de nacimientos á las Juntas de Instrucción.....	190
ACUERDO n. XXXIX, de 7 de abril. Fija la dotación del Tenedor de Libros de la Aduana General....	192
ACUERDO n. XL, de 7 de abril. Establece dos nuevas escuelas en el distrito de Guadalupe, de San José.	193
ACUERDO n. XLI, de 9 de abril. Comisiona al Doctor don Lorenzo Montúfar para redactar la historia de la guerra nacional de 1856 y 1857.....	194
<b>Decreto n. XIV</b> , de 10 de abril. Convoea al Congreso Constitucional para sus sesiones ordinarias....	195
<b>Decreto n. XV</b> , de 10 de abril. Nombra Comandante General de las armas al General don A. de Jesús Soto.....	196
CIRCULAR n. VII, de 10 de abril. Relativa al régimen que debe observarse en las escuelas.....	197
ACUERDO n. XLII, de 10 de abril. Crea una Agencia 2ª de Policía en Alajuela.....	201
ACUERDO n. XLIII, de 12 de abril. Concede carta de naturalización á don Gregorio Saravia.....	202
ACUERDO n. XLIV, de 12 de abril. Establece una escuela elemental de varones en Puntarenas.....	203
ACUERDO n. XLV, de 13 de abril. Manda proveer de códigos de leyes á las oficinas de Justicia, y dieta prevenciones para su conservación.....	204
<b>Decreto n. XVI</b> , de 14 de abril. El Presidente de la República asume de nuevo el Mando en Jefe del Ejército.....	205
RESOLUCIÓN n. IV, de 16 de abril. Determina el aforo que corresponde á las fajas de cuero y de hule para maquinarias.....	206
ACUERDO n. XLVI, de 19 de abril. Fija en cincuenta pesos el sueldo de los Jefes Políticos.....	207
ACUERDO n. XLVII, de 19 de abril. Dispone que las Comandancias de los cantones se recarguen á los Jefes Políticos.....	207
ACUERDO n. XLVIII, de 21 de abril. Suprime el sueldo del Jefe de la Policía de Heredia.....	208
ACUERDO n. XLIX, de 21 de abril. Suspende las subvenciones acordadas á la Policía de Alajuela, Heredia y Cartago.....	208
<b>Decreto n. XVII</b> , de 26 de abril. Funda una población con el nombre de "Irazú" en la margen izquierda del río Colorado, y establece franquicia aduanera sobre algunos artículos á favor de sus fundadores.....	209
ACUERDO n. L, de 27 de abril. Aprueba la tarifa de impuestos decretada por la Municipalidad de Heredia.....	212
<b>Decreto n. XVIII</b> , de 28 de abril. Fija las horas de despacho ordinario de las oficinas de Justicia....	216
ACUERDO n. LI, de 28 de abril. Asigna descuento en la	

## VI.

Páginas.

venta de boletas de subvención para la Instrucción Pública.....	217
<b>Decreto n. XVI</b> , de 29 de abril. Autoriza la fundación de colonias ganaderas, y concede para las mismas, franquicia aduanera sobre algunos artículos.....	217

## MAYO.

<b>Decreto n. I</b> , de 1º de mayo. Declara instalado el Congreso.....	210
ACUERDO n. LI, de 4 de mayo. Reduce á una las tres plazas de guarda-almacén de la Aduana General.....	221
<b>Decreto n. II</b> , de 5 de mayo. Declara electo popularmente Presidente de la República al General don Bernardo Soto.....	221
<b>Decreto n. III</b> , de 5 de mayo. Nombra Designadas para ejercer el Poder Ejecutivo.....	222
<b>Decreto n. IV</b> , de 5 de mayo. Nombra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.....	223
ACUERDO n. LII, de 5 de mayo. Concede carta de naturalización á don Jerónimo Méndez y Guarnes.....	224
<b>Decreto n. V</b> , de 7 de mayo. Nombra Conjueces de la Corte Suprema de Justicia.....	225
<b>Decreto n. XVII</b> , de 8 de mayo. Permite el ingreso en la República al señor Obispo don Bernardo A. Thiel.....	226
<b>Decreto n. XVIII</b> , de 8 de mayo. Nombra Secretarios de Estado á los señores Licenciado don Ascensión Esquivel, Doctor don Carlos Durán, Licenciado don Mauro Fernández y General don Santiago de la Guardia.....	227
ACUERDO n. LIV, de 10 de mayo. No acepta las renuncias de los Subsecretarios de Estado.....	228
<b>Decreto n. VI</b> , de 11 de mayo. Declara electos legalmente los nuevos Diputados que han integrado el Congreso.....	229
ACUERDO n. LV, de 11 de mayo. Determina el aforo que corresponde á las pallas de hierro.....	230
ACUERDO n. LVI, de 12 de mayo. Crea la plaza de ayudante en la Inspección de escuelas de San José.....	231
ACUERDO n. LVII, de 13 de mayo. Aprueba un contrato adicional de la Municipalidad de San José, sobre riego, aseo y reparación de las calles.....	231
ACUERDO n. LVIII, de 13 de mayo. Pone bajo la dependencia de la Secretaría de Hacienda los vapores guarda-costas del Atlántico.....	231
RESOLUCIÓN n. V, de 14 de mayo. Fija el aforo que corresponde á los abacos, muestrarios de Level y otros artículos de escuela semejantes.....	235
CIRCULAR n. VIII, de 14 de mayo. Relativa al régimen y método de las escuelas.....	235

## VII.

### Páginas

ACUERDO n. LIX, de 17 de mayo. Concede carta de naturalización á don Santos Urbina y Vega . . . . .	239
ACUERDO n. I, de 17 de mayo. Hace varias prevenciones para cortar abusos en el cobro de derechos de cartulacion. . . . .	240
REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN, de 19 de mayo. . . . .	242
ACUERDO n. LX, de 19 de mayo. Suprime la Agencia de Policía de Santa Maria de Dota . . . . .	245
<b>Decreto n. VII</b> , de 20 de mayo. Declara abolidos los tratamientos honoríficos que se daban á las corporaciones y empleados públicos . . . . .	245
CIRCULAR n. IX, de 20 de mayo. Manda clausurar las boticas cuando no hayan renovado sus patentes. . . . .	246
<b>Decreto n. VIII</b> , de 21 de mayo. Fija los días en que deben estar abiertas las oficinas y establecimientos públicos . . . . .	247
ACUERDO n. LXI, de 22 de mayo.—Establece una escuela en San Roque de Grecia y otra en Mercedes de Atenas. . . . .	248
CIRCULAR n. X, de 27 de mayo. Relativo á requisitos que deben tener las facturas consulares . . . . .	249
<b>Decreto n. IX</b> , de 31 de mayo. Aprueba el decreto n.º 15 de la Comisión Permanente, respecto á un camino á Térraba y Boruca . . . . .	250
ACUERDO n. LXII, de 31 de mayo. Nombra al Licenciado don Pedro Pérez Z. para el desempeño de una comisión en los EE. UU. y Europa. . . . .	251

## JUNIO.

<b>Decreto n. X</b> , de 1.º de junio. Autoriza al Poder Ejecutivo para eximir del pago de derechos la introducción de máquinas para empresas industriales. . . . .	252
<b>Decreto n. XI</b> , de 1.º de junio. Aprueba los decretos números 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra. . . . .	253
ACUERDO n. LXIII, de 1.º de junio. Concede á don Juan Rafael Mata permiso para aceptar el Consulado de México. . . . .	254
<b>Decreto n. XII</b> , de 2 de junio. Aprueba los decretos números 14, 30 y 33 y el acuerdo número 2, emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Justicia. . . . .	254
ACUERDO n. LXIV, de 3 de junio. Aprueba la tarifa de impuestos decretada por la Municipalidad de Desamparados. . . . .	256
<b>Decreto n. XIII</b> , de 4 de junio. Aprueba los decretos números 7, 10, 11, 12, 18 y 29, emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Gobernación . . . . .	258
ACUERDO n. LXV, de 5 de junio. Prohíbe las rastras de madera por el camino de Sarapiquí. . . . .	259
<b>Decreto n. XIV</b> , de 7 de junio. Aprueba el decreto número 25, emitido por la Comisión Permanente en	



## VIII.

Páginas.

el ramo de Fomento.....	260
ACUERDO n. LXVI, de 8 de junio. Suprime una plaza de marinero en cada uno de los vapores guardacostas del Atlántico, y aumenta dos guardas al resguardo del muelle de Limón.....	261
<b>Decreto n. XV,</b> de 10 de junio. Aprueba el decreto número 1 emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Fomento.....	261
<b>Decreto n. XVI,</b> de 10 de junio. Aprueba, con alguna modificación, el decreto número 17 emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Hacienda.....	262
<b>Decreto n. XVII,</b> de 10 de junio. Aprueba el acuerdo número 1 emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Instrucción Pública.....	263
<b>Decreto n. XVIII,</b> de 10 de junio. Aprueba los decretos números 5, 6, 13, 16, 23 y 28 emitidos por la Comisión Permanente.....	264
<b>Decreto n. XIX,</b> de 10 de junio. Aprueba el decreto número 34 emitido por la Comisión Permanente.....	265
ACUERDO n. LXVII, de 10 de junio. Concede carta de naturalización á don Juan Sánchez García.....	266
ACUERDO n. LXVIII, de 10 de junio. Determina el aforo que corresponde á los vinos de quim ó ferruginosos y demás medicinas de esta clase.....	267
ACUERDO n. LXIX, de 10 de junio. Establece un correo tres veces por semana entre Alajuela, Sabanilla y San Pedro de la Calabaza.....	268
<b>Decreto n. XX,</b> de 11 de junio. Aprueba los decretos números 20 y 32 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Hacienda.....	269
<b>Decreto n. XXI,</b> de 11 de junio. Aprueba la ley de Educación Común emitida por la Comisión Permanente.....	270
<b>Decreto n. XXII,</b> de 11 de junio. Facilita el modo de constituir las hipotecas para garantizar el manejo de los fondos de Instrucción.....	270
ACUERDO n. LXX, de 11 de junio. Concede carta de naturalización al señor Francisco López Ortiz.....	273
ACUERDO n. LXXI, de 11 de junio. Cierra la escuela mixta del Barreal de Heredia.....	273
ACUERDO n. LXXII, de 15 de junio. Fija el aforo del jabón ordinario perfumado.....	274
ACUERDO n. LXXIII, de 17 de junio. Manda poner á la venta pública las cubiertas postales.....	275
<b>Decreto n. XXIII,</b> de 17 de junio. Concede exención de derechos por la introducción de útiles para alumbrado de gas.....	276
<b>Decreto n. XXIV,</b> de 17 de junio. Dispone que las medidas de lotes á orillas de la carretera de Carrillo y los no medidos en la zona del ferrocarril se hagan conforme al Código Fiscal.....	277
ACUERDO n. LXXIV, de 18 de junio. Dispone que cesen los efectos de la resolución de 28 de noviembre de 1884, que autorizó la división de los terrenos de La Puente y Cervantes en la provincia de Car-	

ACUERDO n. LXXV, de 19 de junio. Aprueba el contrato para la construcción de un mercado público en Heredia	278
CIRCULAR n. XI, de 22 de junio. Previene que no se tolere la permanencia de personas ociosas en las estaciones del ferrocarril.	279
ACUERDO n. LXXVI, de 22 de junio. Establece escuelas en Tacares y Santa Gertrudis de Grecia.	285
ACUERDO n. LXXVII, de 23 de junio. Establece escuelas de varones y de niñas en Santa Bárbara de Pavas.	286
<i>Decreto n. XXV</i> , de 23 de junio. Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Relaciones Exteriores etc.	287
<i>Decreto n. XXVI</i> , de 23 de junio. Aprueba el decreto número 21, emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Hacienda.	288
<i>Decreto n. XXVII</i> , de 23 de junio. Exime del pago de derechos de aduana los útiles para los tranvías de Cartago.	289
<i>Decreto n. XXVIII</i> , de 25 de junio. Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Guerra y Marina.	290
<i>Decreto n. XXIX</i> , de 25 de junio. Autoriza la incorporación de los fondos del pueblo de Quircot á los del Colegio de Cartago.	291
ACUERDO n. LXXVIII, de 25 de junio. Aprueba un contrato para la construcción de mercados y tranvías en la ciudad de Cartago.	292
ACUERDO n. LXXIX, de 25 de junio. Fija el precio de los tabacos y licores conforme al sistema métrico decimal.	300
<i>Decreto n. XXX</i> , de 26 de junio. Aprueba el decreto número 22, emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Hacienda.	302
<i>Decreto n. XXXI</i> , de 26 de junio. Aprueba el decreto número 26 emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Fomento.	302
<i>Decreto n. XXXII</i> , de 26 de junio. Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Instrucción Pública.	303
ACUERDO n. LXXX, de 26 de junio. Establece ayudantías en las escuelas de San Pablo de Heredia.	304
ACUERDO n. LXXXI, de 28 de junio. Investe del carácter de Policías á los Inspectores y Guardas del Telégrafo.	305
ACUERDO n. LXXXII, de 28 de junio. Aprueba un contrato para establecer alumbrado público de gas en la ciudad de Heredia.	306
ACUERDO n. LXXXIII, de 28 de junio. Aprueba la tarifa de impuestos municipales de Alajuela.	310
ACUERDO n. LXXXIV, de 28 de junio. Dispone que sea diario el servicio de correos entre Grecia y el Naranjo.	312
ACUERDO n. LXXXV, de 28 de junio. Determina el aforo que corresponde á las herraduras de caballos y	

## X.

## Páginas.

buenos.....	312
<b>Decreto n. XXXIII</b> , de 30 de junio. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso.....	313

## JULIO.

<b>Decreto n. XXXIV</b> , de 3 de julio. Autoriza al Poder Ejecutivo para practicar las obras indispensables á la salubridad de Limón, y para obtener los fondos necesarios por medio de la emisión de bonos.....	314
<b>Decreto n. XXXV</b> , de 3 de julio. Dispone que el cantón de Pacaca se denomine en lo sucesivo "Cantón de Mora".....	316
ACUERDO n. LXXXVI, de 3 de julio. Aprueba la prórroga de un año concedida por la Municipalidad de Cartago para la construcción del edificio de Baños de "Bella Vista".....	317
ACUERDO n. LXXXVII, de 5 de julio. Crea una plaza de ayudante en la escuela de párvulos de San Juan de San José.....	318
ACUERDO n. LXXXVIII, de 6 de julio. Crea ayudantías en las escuelas de Santa Bárbara.....	318
ACUERDO n. LXXXIX, de 7 de julio. Aprueba un contrato para la construcción de un rastro en Cartago.....	319
<b>Decreto n. XXXVI</b> , de 8 de julio. Hace varias concesiones á don Carlos F. Willis para que establezca fábricas de extraer fibras y fabricar papel.....	323
<b>Decreto n. XXXVII</b> , de 9 de julio. Aprueba un contrato celebrado con la Compañía de vapores alemana "Kosmos".....	325
<b>Decreto n. XXXVIII</b> , de 9 de julio. Aprueba un contrato para el establecimiento de una nueva línea de vapores en el Pacífico, que se denominará "Hispano-Centro-Americana".....	326
<b>Decreto n. XXXIX</b> , de 9 de julio. Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Gobernación, Policía y Fomento.....	339
CIRCULAR n. XII, de 9 de julio. Relativa á los registros de "Matrícula" y de "Ausencias" que deben llevarse en las escuelas.....	340
<b>Decreto n. XL</b> , de 14 de julio. Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Hacienda y Comercio.....	342
<b>Decreto n. XLI</b> , de 14 de julio. Sobre presupuesto de gastos para el año económico de 1886 á 1887.....	343
ACUERDO n. XC, de 16 de julio. Declara nula la elección de dos Regidores de Liberia, y manda reponerlos.....	345
<b>Decreto n. XLII</b> , de 17 de julio. Aprueba el decreto número 4, emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Fomento.....	346
<b>Decreto n. XLIII</b> , de 17 de julio. Aprueba el decreto número 9, emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra.....	347



# XI.

	Páginas.
<i>Decreto n. XLIV</i> , de 17 de julio. Aprueba el decreto número 19, emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra.....	347
<i>Decreto n. XIX</i> , de 19 de julio. Admite al Doctor don Carlos Durán su renuncia de Secretario de Estado.....	348
ACUERDO n. XCI, de 19 de julio. Concede carta de naturalización á don Guadalupe Bolandi y Trigueros.....	349
<i>Decreto n. XX</i> , de 20 de julio. Nombra al Licenciado don León Fernández Secretario de Gobernación, Policía y Fomento.....	350
<i>Decreto n. XLV</i> , de 22 de julio. Asigna pensión á los hijos de don Gregorio Escalante.....	350
<i>Decreto n. XLVI</i> , de 22 de julio. Relativo á las excusas y recusaciones de los Jueces de 1. <sup>a</sup> instancia.....	351
<i>Decreto n. XLVII</i> , de 22 de julio. Asigna pensión al señor don Pedro Camaño.....	353
ACUERDO n. XCII, de 22 de julio. Determina el personal y dotaciones del cuerpo de Policía de Puntarenas.....	354
ACUERDO n. XCIII, de 22 de julio. Establece escuelas en San Antonio de Desamparados.....	355
ACUERDO n. XCIV, de 23 de julio. Determina la medida que debe usarse para el café en fruta.....	356
RESOLUCIÓN n. VI, de 23 de julio. Determina el aforo que debe darse á los cuadros de anuncios de „La Equitativa”.....	356
<i>Decreto n. XLVIII</i> , de 24 de julio. Declara Benemérito de la Patria al Licenciado don Jesús Jiménez.....	357
CIRCULAR n. XIII, de 24 de julio. Manda perseguir á los vagos.....	358
ACUERDO n. I, de 26 de julio. Suspende las garantías individuales hasta por sesenta días, á juicio del Poder Ejecutivo.....	359
ACUERDO n. XCV, de 26 de julio. Suspende durante el presente año económico la disposición del artículo 107 de la Ley de Educación Común.....	359
<i>Decreto n. XLIX</i> , de 27 de julio. Señala una pensión de treinta pesos al Coronel don Juan Méndez.....	360
<i>Decreto n. L</i> , de 27 de julio. Restablece los capítulos 1. <sup>o</sup> y 2. <sup>o</sup> , título 1. <sup>o</sup> parte 3. <sup>a</sup> del Código Militar de 1884, que tratan de pensiones.....	361
<i>Decreto n. LI</i> , de 27 de julio. Fija el pie de fuerza para el corriente año económico.....	362
ACUERDO n. XCVI, de 27 de julio. Reduce á cincuenta pesos el sueldo del Traductor Oficial.....	362
ACUERDO n. XCVII, De 27 de julio. Determina el personal de las oficinas de Justicia y sus dotaciones.....	363
<i>Decreto n. LII</i> , de 28 de julio. Concede una pensión de cincuenta pesos al Coronel don Jesús Alvarado.....	366
<i>Decreto n. LIII</i> , de 28 de julio. Manda pagar quinientos pesos del Tesoro Nacional á don Nicolás Aguilar, por su conducta heroica en la guerra de 1856 y 1857.....	366

## XII.

Páginas.

ACUERDO n. XCVIII, de 28 de julio. Aprueba una modificación hecha al contrato sobre mercados y tranvías de Cartago.....	367
ACUERDO n. XCIX, de 28 de julio. Aprueba una modificación hecha al contrato para la construcción de un mercado en Heredia.....	369
ACUERDO n. C, de 28 de julio. Crea en la Escuela Normal una beca por Talamanca.....	370
<b>Decreto n. LIV</b> , de 29 de julio. Hace concesiones a los señores P. W. y E. G. Chamberlain para establecer una empresa de extracción de fibras textiles.....	371
<b>Decreto n. LV</b> , de 29 de julio. Deroga el decreto número 26 de 23 de julio de 1885, y restablece el acuerdo número 45 de 22 de mayo de 1882, respecto á exportación de maderas.....	373
<b>Decreto n. LVI</b> , de 29 de julio. Deroga un decreto de la Comisión Permanente, y autoriza al Poder Ejecutivo para arrendar la explotación de la pesca de concha perla en el litoral del Pacífico.....	374
<b>Decreto n. LVII</b> , de 29 de julio. Designa los Diputados que deben componer la Comisión Permanente.....	375
<b>Decreto n. LVIII</b> , de 29 de julio. Cierra las sesiones ordinarias del Congreso.....	376
ACUERDO n. CI, de 29 de julio. Permite á don Minor C. Keith refecionar el muelle pequeño de Limón y usarlo por dos años para la descarga de materiales del ferrocarril.....	377
<b>Decreto n. LIX</b> , de 30 de julio. Deroga el artículo 110, sección 1. <sup>a</sup> del Reglamento de Hacienda de 1858, y reforma los artículos 518 y 519 del Código Fiscal.....	378
<b>Decreto n. XXI</b> , de 30 de julio. Facilita la circulación de libros, muestras y encomiendas por el correo.....	379
ACUERDO n. II, de 31 de julio. Manda retribuir trabajos extraordinarios de los empleados del Congreso.....	380

## AGOSTO.

ACUERDO n. CII, de 2 de agosto. Fija el precio á que debe venderse el ron en Limón.....	381
ACUERDO n. CIII, de 3 de agosto. Fija el precio á que debe venderse el anisado en Limón.....	382
ACUERDO n. CIV, de 4 de agosto. Aprueba algunas modificaciones hechas á los Estatutos de la "Compañía de minas del "Aguacate".....	382
ACUERDO n. CV, de 5 de agosto. Suprime la medietura del pueblo en San Ramón.....	384
ACUERDO n. CVI, de 6 de agosto. Nombra Ingeniero Oficial para inspeccionar los ferrocarriles nacionales.....	384
CONTRATO n. III, de 8 de agosto.—Para servir la medietura del pueblo en Puntarenas.....	385
<b>Decreto n. XXII</b> , de 11 de agosto.—Fija los gastos de la	

	Administración Pública del 1º de agosto de 1886 al 31 de marzo de 1887.....	387
ACUERDO n. CVII,	de 12 de agosto.—Aprueba el Reglamento y Estatutos de la Asociación de Bananeros.....	487
<b>Decreto n. XXIII,</b>	de 13 de agosto.—Admite al Licenciado don León Fernández su renuncia de Secretario de Estado.....	492
ACUERDO n. CVIII,	de 13 de agosto.—Crea ayudantías en las escuelas de los Angeles y el Hervidero de Cartago.....	493
<b>Decreto n. XXIV,</b>	de 14 de agosto.—Anexa las Carteras de Gobernación y Policía á la Secretaría de Guerra, y la de Fomento á la de Hacienda.....	494
<b>Decreto n. XXV,</b>	de 14 de agosto.—Fija las horas de asistencia de los empleados dependientes del Poder Ejecutivo á sus oficinas.....	494
ACUERDO n. CIX,	de 14 de agosto.—Suprime las plazas de oficial mayor, escribientes y portero del Ministerio de lo Interior.....	495
ACUERDO n. CX,	de 14 de agosto.—Traslada á la Subsecretaría de Hacienda al Licenciado don A. A. Castro.....	496
ACUERDO n. CXI,	de 14 de agosto.—Dispone que el Subsecretario de Guerra, don José Astua Aguilar, desempeñe interinamente la Subsecretaría de Gobernación y Policía.....	497
<b>Decreto n. XXVI,</b>	de 18 de agosto.—Restablece el goce y ejercicio de las garantías individuales.....	497
<b>Decreto n. XXVII,</b>	de 18 de agosto.—Relativo á la correspondencia epistolar sin franqueo.....	498
ACUERDO n. CXII,	de 19 de agosto.—Fija el precio y condiciones para la venta del ron nacional destinado á Talamanca.....	499
ACUERDO n. CXIII,	de 23 de agosto.—Declara que el caserío "Quebrada Grande" pertenece al cantón de Desamparados.....	500
ACUERDO n. CXIV,	de 24 de agosto.—Determina el personal y dotaciones de la Policía de Limón.....	501
ACUERDO n. CXV,	de 24 de agosto.—Determina las escuelas y personal del distrito 1º de Heredia.....	502
ACUERDO n. CXVI,	de 26 de agosto.—Dispone se practiquen en el cuartel de Policía Revistas de Comisario.....	503
ACUERDO n. CXVII,	de 26 de agosto.—Suprime una plaza de marinero en el vapor "Mora" y reduce á \$ 25 el sueldo de otro.....	504
ACUERDO n. CXVIII,	de 27 de agosto.—Declara que las manzanas 6ª y 7ª de la ciudad de Heredia pertenecen al cantón de San Rafael.....	504

## SETIEMBRE.

ACUERDO n. CXIX,	de 1º de setiembre.—Dispone que las funciones de Jefe del Resguardo de Puntarenas sean desempeñadas por el Gobernador.....	506
------------------	--	-----



ACUERDO n. CXX, de 1 <sup>o</sup> de setiembre.—Designa los vocales para los Jurados de calificación de la Exposición Nacional.....	506
RESOLUCIÓN n. VII, de 2 de setiembre.—Revoca una providencia del Gobernador de Guanacaste, y autoriza el juzgamiento del Agente de Policía de Liberia.....	509
ACUERDO n. CXXI, de 6 de setiembre.—Habilita al menor Pedro J. Alvarado para administrar sus bienes...	511
ACUERDO n. CXXII, de 7 de setiembre.—Determina el aforo que corresponde á las cajas para guardar pañolones de seda.....	512
ACUERDO n. CXXIII, de 7 de setiembre.—Dispone que se convoque á licitación para refeccionar la Aduana de Puntarenas.....	513
<b>Decreto n. XXVIII</b> , de 8 de setiembre.—Asigna una pensión de quince pesos á la señora Francisca Carrasco.....	514
<b>Decreto n. XVII</b> , de 9 de setiembre.—Concede una pensión de quince pesos á la señorita Balbina Cárdenas.....	515
<b>Decreto n. XXIX</b> , de 9 de setiembre.—Convoca extraordinariamente al Congreso.....	515
ACUERDO n. CXXIV, de 9 de setiembre.—Fija el aforo que corresponde á los artículos de hojalata de menos de dos kilogramos de peso.....	516
ACUERDO n. CXXV, de 10 de setiembre.—Autoriza la construcción de edificios para cuarentena y hospital en el puerto de Limón.....	517
<b>Decreto n. LX</b> , de 16 de setiembre.—El Congreso abre sus sesiones extraordinarias.....	518
CONTRATO n. IV, de 16 de setiembre.—Relativo al establecimiento de una nueva línea de vapores entre Limón y Nueva York.....	519
ACUERDO n. CXXVI, de 17 de setiembre.—Acepta una proposición de don Pablo Hidalgo y Navarro para la explotación de la concha perla en el Pacífico...	522
RESOLUCIÓN n. VIII, de 18 de setiembre.—Habilita á un menor para administrar sus bienes.....	523
ACUERDO n. CXXVII, de 18 de setiembre.—Crea un Agente de Policía en el barrio de los Quemados de Puntarenas.....	524
ACUERDO n. CXXVIII, de 18 de setiembre.—Establece una tercera plaza de Alcaide en la Aduana de Limón, y adscribe á ella la Administración de correos.....	525
ACUERDO n. CXXIX, de 18 de setiembre.—Traslada las escuelas de Turrialba á la aldea de Chis.....	526
ACUERDO n. CXXX, de 21 de setiembre.—Subvenciona con \$25 el hospital de Liberia.....	526
<b>Decreto n. LXI</b> , de 22 de setiembre.—El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias.....	527
ACUERDO n. CXXXI, de 23 de setiembre.—Crea una plaza de guarda-timonel para los vapores nacionales del Pacífico.....	528
<b>Decreto n. XVIII</b> , de 28 de setiembre.—Establece que	

	los alumnos de la Escuela Militar sean considerados como individuos del Ejército en servicio activo.....	528
<b>Decreto n. XXX</b> , de 29 de setiembre.—Reglamento orgánico de la Escuela Militar.....		530
ACUERDO n. CXXXII, de 29 de setiembre.—Determina el aforo que corresponde á los cuadros con marco y vidrio.....		548
ACUERDO n. CXXXIII, de 30 de setiembre.—Comisiona á la Dirección General de Estadística para formar el catálogo de los productos presentados en la Exposición Nacional.....		550

OCTUBRE.

<b>Decreto n. XXXI</b> , de 4 de octubre.—Nombra Secretario de Gobernación, Policía y Fomento al Licenciado don Ricardo Jiménez.....		550
RESOLUCIÓN n. IX, de 4 de octubre.—Habilita á una menor para administrar sus bienes.....		551
ACUERDO n. CXXXIV, de 4 de octubre.—Aprueba un contrato para la construcción de un muelle en la isla de Uva.....		552
ACUERDO n. CXXXV, de 5 de octubre.—Restablece la pensión asignada á un inválido.....		554
ACUERDO n. CXXXVI, de 5 de octubre.—Aumenta á \$ 125 el sueldo del Jefe de los Archivos Nacionales.....		555
ACUERDO n. CXXXVII, de 5 de octubre.—Fija en \$ 40 el sueldo de los guardas de la Aduana de Carrillo....		556
ACUERDO n. CXXXVIII, de 7 de octubre. Encarga á don José Astúa Aguilar las funciones de Subsecretario de Gobernación, Policía y Fomento.....		556
ACUERDO n. CXXXIX, de 8 de octubre. Eleva á cien pesos la subvención asignada al hospital de Puntarenas.....		557
ACUERDO n. CXL, de 8 de octubre. Crea los empleos para el servicio de la oficina telegráfica de Desamparados .....		558
CIRCULAR n. XIV, de 9 de octubre. Relativa á la observancia de las disposiciones legales sobre abasto público.....		559
ACUERDO n. CXLI, de 13 de octubre. Habilita á una menor de edad para administrar sus bienes.....		559
<b>Decreto n. XIX</b> , de 15 de octubre. Prorroga el término para la canalización de las lagunas del lado del Atlántico.....		560
<b>Decreto n. XXXII</b> , de 15 de octubre. Suprime el Hospicio de Sanidad .....		561
ACUERDO n. CXLII, de 15 de octubre. Aumenta el sueldo de los individuos del cuerpo de Policía de Carrillo		563
ACUERDO n. CXLIII, de 16 de octubre. Habilita á una menor de edad para administrar sus bienes.....		563
ACUERDO n. CXLIV, de 16 de octubre. Fija término para que se verifiquen los exámenes escolares en el presente año.....		564

# XVI.

	Páginas.
ACUERDO n. CXLV, de 19 de octubre. Cancela las patentes de Cónsules de la República en París, y nombra Cónsul General en Francia.....	565
ACUERDO n. CXLVI, de 19 de octubre. Establece un Consulado General en San Francisco de California.....	566
<i>Decreto n. XX</i> , de 22 de octubre. Prorroga el término para auxiliar á los importadores de las mejores castas de ganados y aves de corral.....	567
<i>Decreto n. XXI</i> , de 22 de octubre. Prorroga el término concedido á los señores Irigoyen y March para establecer un servicio de vapores en el Pacífico.....	567
ACUERDO n. CXLVII, de 23 de octubre. Recarga al Agente 2º de Policía de San José las funciones del de Higiene que se suprime.....	568
<i>Decreto n. XXXIII</i> , de 25 de octubre. Reglamento de uniformes para la Oficialidad del Ejército.....	569
ACUERDO n. CXLVIII, de 26 de octubre. Encarga al Director General de obras públicas y al Superintendente del ferrocarril del Pacífico el estudio del proyecto para mejorar las condiciones sanitarias de Limón.....	578
ACUERDO n. CXLIX, de 28 de octubre. Suprime dos empleos en la Imprenta Nacional y uno en la Comisión Permanente.....	579
CIRCULAR n. XV, de 28 de octubre. Relativa al uso de la medida designada para el café en fruta.....	580
<i>Decreto n. XXXIV</i> , de 30 de octubre. Dispone que la Policía de la capital quede á cargo de la Municipalidad respectiva.....	581

## NOVIEMBRE.

<i>Decreto n. XXXV</i> , de 5 de noviembre. Admite las renunciaciones de los cuatro Secretarios de Estado.....	582
<i>Decreto n. XXXVI</i> , de 5 de noviembre. Nombra Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores, Hacienda y Guerra, á los señores Licenciado don José J. Rodríguez, don Manuel Aragón y don A. de Jesús Soto.....	583
<i>Decreto n. XXXVII</i> , de 6 de noviembre. Encarga la Presidencia de la República al Primer Designado, General don A. de Jesús Soto.....	584
<i>Decreto n. XXXVIII</i> , de 8 de noviembre. Nombra Secretario de Estado en los despachos de Gobernación, Policía, Fomento ó Instrucción Pública, al señor don Joaquín Lizano.....	584
ACUERDO n. CL, de 8 de noviembre. Traslada á la Subsecretaría de Guerra y Marina al Licenciado don Pedro Pérez Z.....	585
<i>Decreto n. XXXIX</i> , de 8 de noviembre. Encarga el despacho de las Carteras de Guerra y Marina al Subsecretario don Pedro Pérez Z.....	586
ACUERDO n. CLI, de 9 de noviembre. Aprueba el Reglamen-	



	to de gallera emitido por la Municipalidad de Cartago.....	586
ACUERDO n. CLII,	de 10 de noviembre. Relativo al medio pasaje de que gozan en el ferrocarril los empleados en comisión.....	587
ACUERDO n. CLIII,	de 11 de noviembre. Concede carta de naturalización á don José de Jesús Velázquez.	588
ACUERDO n. CLIV,	de 11 de noviembre. Aprueba algunas modificaciones hechas al contrato para la construcción de tranvías en San José.....	589
ACUERDO n. CLV,	de 11 de noviembre. Determina el aforo que corresponde al tricófero y al zozodonte....	590
ACUERDO n. CLVI,	de 13 de noviembre. Establece que las certificaciones médicas sobre inhabilidad para el servicio militar no causen derechos.....	591
CIRCULAR n. XVI,	de 15 de noviembre. Previene no se obligue á los niños de las escuelas á contribuir para refresco ni á presentarse con uniforme á los exámenes.....	592
<b>Decreto n. XXII,</b>	de 17 de noviembre. Rebaja un diez por ciento de los derechos de importación á las mercaderías que se reembarquen en Limón, ó cambien de itinerario, para ser introducidas por Puntarenas.....	592
ACUERDO n. CLVII,	de 17 de noviembre. Nombra al Licenciado don Ascensión Esquivel Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala.....	594
ACUERDO n. CLVIII,	de 17 de noviembre. Nombra Secretario y Agregado de la Legación á Guatemala.....	595
RESOLUCIÓN n. X,	de 19 de noviembre. Manda aplazar la construcción de una casa de escuela en los Angeles de Grecia.....	596
ACUERDO n. CLIX,	de 20 de noviembre. Establece que las Juntas de Educación paguen los gastos de locomoción de los examinadores nombrados.....	597
ACUERDO n. CLX,	de 22 de noviembre. Habilita á una menor de edad para administrar sus bienes.....	598
<b>Decreto n. XI,</b>	de 23 de noviembre. Rebaja los sueldos del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado.....	599
ACUERDO n. CLXI,	de 23 de noviembre. Dispone que continúe don Pío Víquez como Subsecretario de Relaciones Exteriores.....	599
ACUERDO n. CLXII,	de 23 de noviembre. Crea el empleo de Secretario de las Escuelas Normal y Modelo..	600
ACUERDO n. CLXIII,	de 25 de noviembre. Crea el empleo de Telegrafista en la Unión y hace otros nombramientos.....	602
ACUERDO n. CLXIV,	de 27 de noviembre. Restablece el empleo de Agente de Policía en San Pedro de Alajuela.....	603
ACUERDO n. CLXV,	de 27 de noviembre. Nombra Cónsul General en Cataluña á don Manuel Cano Madrazo.....	603

# XVIII.

## DICIEMBRE.

	<b>Páginas.</b>
ACUERDO n. CLXVI, de 1º de diciembre. Rebaja los sueldos del Jefe de Sección del sello nacional y su Auxiliar.....	604
ACUERDO n. CLXVII, de 1º de diciembre. Suprime los Tenedores de Libros de las Aduanas de Limón y Puntarenas.....	605
ACUERDO n. CLXVIII, de 1º de diciembre. Suprime la oficina de Archivos ministeriales.....	606
ACUERDO n. CLXIX, de 1º de diciembre. Rebaja el sueldo de los guardas de la Inspección General de Hacienda.....	606
ACUERDO n. CLXX, de 2 de diciembre. Suprime los destinos de Ecónomo y Proveedor del presidio de San Lucas.....	607
ACUERDO n. CLXXI, de 2 de diciembre. Rebaja el sueldo de los Subsecretarios de Estado.....	608
<b>Decreto n. XLI</b> , de 4 de diciembre. Encarga la Presidencia de la República al General don Bernardo Soto.....	608
<b>Decreto n. XLII</b> , de 4 de diciembre. Admite las renunciaciones de los Secretarios de Estado, Licenciado don José J. Rodríguez, don Joaquín Lizano y don Manuel Aragón; nombra Secretario de Hacienda al Licenciado don Mauro Fernández, con recargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se encarga al Secretario de la Guerra el Ministerio de Gobernación.....	609
ACUERDO n. II, de 4 de diciembre. Suspense las garantías individuales.....	610
ACUERDO n. CLXXII, de 4 de diciembre. Crea el destino de Agente Principal de Policía en Puntarenas.....	611
ACUERDO n. CLXXIII, de 4 de diciembre. Expulsa á varios individuos del territorio de la República.....	612
ACUERDO n. CLXXIV, de 7 de diciembre. Dispone que se cierren temporalmente las escuelas en la ciudad de Liberia.....	612
ACUERDO n. CLXXV, de 6 de diciembre. La Junta respectiva adopta varias disposiciones respecto á los fondos de la "Institución Barroeta".....	613
ACUERDO n.º CLXXVI, de 7 de diciembre. Recarga interinamente la Subsecretaría de Guerra y Marina al Subsecretario de Gobernación don José Astúa Aguilar.....	613
<b>Decreto n. XLIII</b> , de 10 de diciembre. Reorganiza la colonia de Talamanca.....	616
ACUERDO n. CLXXVII, de 10 de diciembre. Establece una plaza de escribiente del Inspector de bodegas y muelle de Puntarenas.....	619
ACUERDO n. CLXXVIII, de 10 de diciembre. Nombra Subsecretario de Hacienda, Comercio é Instrucción Pública al Licenciado don Pedro Pérez Z.....	620
ACUERDO n. CLXXIX, de 10 de diciembre. Recarga á la Subsecretaría de Instrucción Pública la Dirección	

General de Enseñanza.....	621
ACUERDO n. CLXXX, de 11 de diciembre. Acepta una proposición para proveer al Gobierno de tabaco breva para el consumo en 1887.....	621
ACUERDO n. CLXXXI, de 11 de diciembre. Hace extensivas al vapor "María P." las cláusulas del contrato respecto al servicio del "Foxhall" entre Nueva Orleans y Limón.....	623
CIRCULAR n. XVII, de 13 de diciembre. Previene la vigilancia respecto á la portación de armas prohibidas.....	624
ACUERDO n. CLXXXII, de 17 de diciembre. Concede carta de naturalización al señor Cayetano Alvarez y Casco, nicaragüense.....	625
ACUERDO n. CLXXXIII, de 17 de diciembre. Concede carta de naturalización al señor Zacarias Chavarría y Galarza, nicaragüense.....	626
<b>Decreto n. XLIV</b> , de 18 de diciembre. Da nueva organización á la Infantería del Ejército.....	627
RESOLUCIÓN n. XI, de 18 de diciembre. Revoca un acuerdo respecto á la apertura de un camino entre Turrucares y la Garita.....	628
RESOLUCIÓN n. XII, de 18 de diciembre. Revoca una providencia de la Gobernación de Guanacaste, y permite la continuación de un proceso.....	629
CONTRATO N.º V, de 20 de diciembre. Respecto al servicio de los vapores de la Compañía de las Malas del Pacífico.....	630
ACUERDO n. CLXXXIV, de 20 de diciembre. Declara de propiedad de don J. B. Calvo los "Apuntamientos geográficos, estadísticos é históricos de Costa Rica" que ha compilado.....	637
<b>Decreto n. XLIII</b> , de 21 de diciembre. Ley de extranjería y naturalización.....	638
ACUERDO n. CLXXXV, de 21 de diciembre. Crea un Director é Inspector de los trabajos de la carretera de Dota.....	545
ACUERDO n. CLXXXVI, de 24 de diciembre. Establece un derecho de matrícula en las escuelas Normal y primaria Modelo.....	646
ACUERDO n. CLXXXVII, de 27 de diciembre. Reconoce á don Eduardo Garay como Ministro de México.....	647
ACUERDO n. CLXXXVIII, de 28 de diciembre. Asigna honorario á los vendedores de licores de la Fábrica Nacional, en Alajuela, Heredia y Cartago.....	684
<b>Decreto n. XXIV</b> , de 30 de diciembre. Exime del pago de todo derecho, por ocho meses, la importación de maíz, arroz y fíjoles.....	649
<b>Decreto n. XXV</b> , de 30 de diciembre. Exceptúa del pago de derechos de aduana los artesonados y techos de hierro para mercados en Cartago y Heredia.....	650
ACUERDO n. CLXXXIX, de 30 de diciembre. Aprueba una tarifa de impuestos decretada por la Municipalidad de San José.....	651
APÉNDICE.—Nombramientos.....	



## DECRETO N<sup>o</sup> I.

*Reglamento de la Fábrica Nacional de Licores.*

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En uso de la facultad que le confiere el inciso 27<sup>o</sup> del art. 102 de la Constitución,

DECRETA

EL SIGUIENTE REGLAMENTO.

Art. 1<sup>o</sup>—El personal de la Fábrica Nacional de licores y Administración central de tabacos, se compone de los siguientes empleados:

1<sup>o</sup>—Un Superintendente, jefe del establecimiento.

2<sup>o</sup>—Un Tenedor de Libros.

3<sup>o</sup>—Un auxiliar de la Contabilidad.

4<sup>o</sup>—Un almacenista de licores.

5<sup>o</sup>—Un almacenista de tabacos.

6<sup>o</sup>—Un confeccionador de licores.

7<sup>o</sup>—Un jefe de destilación.

8<sup>o</sup>—Un auxiliar del destilador.

9<sup>o</sup>—Un fermentador.

10<sup>o</sup>—Un almacenista de materiales.

11<sup>o</sup>—Un portero de las oficinas.

12<sup>o</sup>—Un conserje del edificio.

13<sup>o</sup>—Los operarios que se necesiten.

Art. 2<sup>o</sup>—El edificio de la Fábrica Nacional de Licores y sus dependencias están á cargo del Superintendente, y las atribuciones de éste son:

1º—Cuidar del orden, arreglo y economía de todos los departamentos, á cuyo fin habitará en el establecimiento, sin poder ausentarse de la capital sino con licencia previa del Ministro de Hacienda.

2º—Vigilar por que todos los empleados subalternos estén en sus puestos á la hora señalada por la ley, por que permanezcan en ellos el tiempo determinado en la misma, y llenen cumplidamente sus respectivos deberes.

3º—Amonestar y corregir á sus subalternos por cualesquiera faltas que cometan, y dar cuenta á la Secretaría de Hacienda de las reincidencias en que incurrieren.

4º—Recibir, acompañado del almacenista de materiales, los contratados para el consumo del establecimiento, cuidando de que la clase y cantidad sean de entera conformidad con el contrato respectivo.

5º—Presenciar las entregas de tabaco que se hagan al almacenista del ramo, cuidando de que la cantidad sea conforme con el contrato correspondiente, y hacer con el almacenista la calificación de la especie.

6º—Girar contra el Tesoro Nacional para el pago de los materiales y especies recibidas en el establecimiento, para el del sueldo de todos los empleados y para el de las planillas de gastos diversos.

Los giros por valor de materiales, especies y gastos diversos serán precedidos de un detalle por duplicado, firmado por el empleado en cuya sección se ha recibido la especie ú originado el gasto, con el “Es conforme” del Superintendente. Uno de los ejemplares se remitirá al Tenedor de Libros y el otro á la Secretaría de Hacienda.

7º—Cuidar de que el almacenista de materiales guarde éstos con la debida separación y del modo

que mejor convenga para que se conserven en buen estado.

8º—Disponer el número de cargas que deben ponerse en fermentación.

9º—Ordenar el número de pipas que deban destilarse y el día en que haya de verificarse la destilación.

10º—Visitar una vez al día, cuando menos, cada uno de los departamentos de fermentación, destilación y confección de licores, lo mismo que los almacenes de materiales, licores y tabacos.

11º—Ordenar en la mañana de cada día los trabajos que deban efectuar los operarios, dando para ello las instrucciones correspondientes al almacenista de materiales.

12º—Ordenar por escrito la ejecución de los pedidos de licores y tabacos que hagan las agencias ó sucursales del establecimiento.

13º—Contratar los operarios que se requieran ordinariamente para los trabajos del establecimiento.

14º—Llevar un libro de inventarios en que se anoten todas las entradas de útiles y materiales destinados al establecimiento.

15º—Verificar mensualmente, con el Tenedor de Libros, las existencias de los almacenistas, llevando al efecto un libro de verificaciones y asentando la partida respectiva.

16º—Formar un inventario general cada año, dar cada mes á la Secretaría de Hacienda un informe detallado de todos los trabajos efectuados en el establecimiento, de la existencia de materiales, licores y tabacos, y de las medidas que convenga adoptar para el mejor servicio.

17º—Dar al fin de cada año económico el informe general correspondiente.

18º—Dar aviso diario al Tenedor de Libros de



las remesas de especies enviadas á las sucursales.

19º—Redactar el Reglamento interior del establecimiento y someterlo á la Secretaría de Hacienda para su aprobación.

20º—Cumplir las órdenes que reciba de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3º—El Superintendente será reemplazado durante sus ausencias temporales por la persona que designe la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º—Son atribuciones del Tenedor de Libros:

1º—Llevar la contabilidad del establecimiento por partida doble, conforme al Reglamento de 23 de setiembre de 1884, y demás instrucciones expedidas y que expida la Secretaría de Hacienda.

2º—Hacer la liquidación de las guías expedidas por el almacenista de licores y por el de tabacos.

3º—Ejercer en el establecimiento la inspección necesaria para el orden, contraste y exactitud de las cuentas de todos los empleados, y prescribir á éstos la forma en que deben llevar los libros.

4º—Remitir á la Secretaría de Hacienda y á la Contabilidad General, á fin de cada mes, el balance de las cuentas.

Art. 5º—El auxiliar del Tenedor de Libros, á más de los deberes que le conciernen como tal, tendrá el de ejecutar todos los trabajos de pluma que el Superintendente le ordene, y el de cuidar del archivo de la oficina de éste.

Art. 6º—Al almacenista de licores corresponde:

1º—Recibir del jefe de destilación y del confccionador de licores, las especies que estén listas para la venta, almacenarlas debidamente y cuidar de su conservación en buen estado.

2º—Entregar, á la presentación de las órdenes

de depósito del valor respectivo en la Tesorería Nacional hecho por los expendedores matriculados, las especies que éstos soliciten, haciendo, al efecto, la respectiva liquidación.

3º—Expedir las guías para la conducción de los licores á los respectivos puestos de venta, y pagarlas en especie oportunamente, previa verificación de la liquidación hecha por el Tenedor de Libros.

4º—Llevar un libro de almacén en el que anote las partidas que reciba y que entregue.

5º—Pasar diariamente al Tenedor de Libros las órdenes ejecutadas sobre entrega de licores.

6º—Pasar mensualmente al Tenedor de Libros de la Secretaría de Hacienda, nota de las especies entregadas y de las que quedan en el almacén.

7º—Cumplir las órdenes que reciba del Superintendente para el buen orden del departamento.

Art. 7º—Al almacenista de tabacos corresponde:

1º—Recibir, en presencia del Superintendente, los tabacos que entreguen los contratistas para el expendio, con las advertencias hechas en el número 4 del artículo 2º

2º—Entregar, á la presentación de las órdenes de depósito del valor respectivo en la Tesorería Nacional, hecho por los expendedores matriculados, las especies que éstos soliciten, haciendo, al efecto, la respectiva liquidación.

3º—Expedir las guías para la conducción de tabacos á los puestos de venta al menudeo.

4º—Llevar un libro de almacén y los auxiliares que sean necesarios.

5º—Dar cuenta cada mes al Tenedor de Libros de la Secretaría de Hacienda de las especies entregadas y de la existencia en almacén.

6º—Cuidar del buen orden del departamento que está á su cargo.

7º—Cumplir las órdenes del Superintendente.

Art. 8º—Al confeccionador de licores toca:

1º—Preparar los licores compuestos, envasarlos y alistarlos para el expendio.

2º—Hacer entrega de los mismos, bajo recibo, al almacenista de licores.

3º—Recibir de éste, para la confección de los compuestos, el alcohol que necesite, y comprar con autorización del Superintendente, los ingredientes, envases y demás objetos que corresponden á su departamento, llevando de esto último la cuenta correspondiente, que pasará al Superintendente al fin de cada semana. Ninguna compra que exceda de cinco pesos se hará sin consultar al Secretario de Hacienda.

Art. 9º—Al jefe de destilación toca:

1º—Dirigir la destilación de licor blanco y alcohol.

2º—Cuidar de que todos los aparatos de destilación se hallen en perfecto estado, avisando al Superintendente, anticipadamente, de aquellos cuya reparación ó reposición deba hacerse.

3º—Dar cuenta cada semana al Superintendente de la producción en especie.

4º—Llevar cuenta de los materiales que reciba y de su resultado en licores.

Art. 10.—El auxiliar del destilador está bajo las órdenes inmediatas del jefe de destilación, y ejecutará los trabajos que en este departamento se le ordenen.

Art. 11.—El almacenista de materiales es el jefe inmediato de los operarios, y sus atribuciones son:

1º—Recibir, en presencia del Superintendente, los materiales contratados para el consumo del establecimiento.

2º—Entregar, con orden del Superintendente, y bajo recibo, al destilador y al fermentador los materiales expresados.



3º—Auxiliar al almacenista de licores en el envase y preparación para el envío de los licores que deban remitirse á las sucursales del establecimiento.

4º—Cuidar del buen orden del almacén que está á su cargo.

5º—Llevar el correspondiente libro de almacén.

6º—Distribuir los trabajos que deben verificar los operarios, vigilar á éstos y cumplir todas las órdenes que reciba del Superintendente.

Art. 12.—Son atribuciones del fermentador:

1ª—Ejecutar todas las operaciones de fermentación, de acuerdo con las órdenes que reciba del Superintendente, dando aviso á éste de los caldos que estén en estado de destilación.

2ª—Dar recibo de los materiales que le entregue el almacenista respectivo para la fermentación.

3ª—Cuidar del orden y aseo del departamento que está á su cargo.

Art. 13.—El portero de las oficinas desempeñará las obligaciones que el reglamento interior le señale.

Art. 14.—Al conserje corresponde:

1º—Cuidar, tanto los días de trabajo como los festivos, y también durante la noche, el edificio del establecimiento, y procurar el aseo de todos sus departamentos.

2º—Recoger las llaves exteriores del edificio, y entregarlas al Superintendente.

3º—Impedir que persona alguna penetre en el establecimiento cuando no sea para negocios.

4º—Obedecer y cumplir las órdenes que reciba del Superintendente, á quien dará cuenta de cualquiera falta que notare.

Art. 15.—Es obligación común del Superintendente, almacenistas, confeccionador, destilador y fermentador, llevar las cuentas de sus respectivos de-

partamentos, conforme á las instrucciones que recibían del Tenedor de Libros.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, MAURO FERNÁNDEZ.

---

## DECRETO N.º II.

*Indulta á varios reos de conspiración.*

BERNARDO SOTO,

BENEMÉRITO DE LA PATRIA, GENERAL EN JEFE DEL  
EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

*Considerando:* que los señores don Eduvigis Pérez, don Domingo Suárez, don Tranquilino y don Pedro Chacón, don Ramón Artavia y don Francisco Sanabria, convictos del delito de conspiración para rebelión por que fueron procesados, resultaron condenados por sentencia firme á la pena de extrañamiento y otras accesorias; y que por el mismo delito hay procedimientos pendientes contra los señores don Francisco Saborío y don Jerónimo Chacón.

*Considerando:* que la opinión pública, aun antes de que se dictara la referida sentencia ya había manifestado la más severa censura contra los acusados de aquel hecho, por lo atentatorio del delito contra la paz interior, el bienestar de la Nación, y la honra de la Patria.

*Considerando:* que el Gobierno, apoyado como está por el asentimiento unánime del pueblo costarricense, deplora el extravío de esos pocos ciudadanos que han obedecido á funesta y criminal influencia, y por tanto, no quiere para ellos más castigo que el que yá recibieron de la opinión pública.

*Considerando:* que no habiendo motivo alguno que haga posible ni remotamente la perturbación del orden público, el Gobierno está en el caso de usar respecto de los precitados reos la magnanimidad y la clemencia de que otras veces ha dado testimonio,

### DECRETA:

Art. 1º—Indúltase á los expresados reos don Eduvigis Pérez, don Domingo Suárez, don Tranquilino y don Pedro Chacón, don Ramón Artavia y don Francisco Sanabria.

Art. 2º—Suspéndese el procedimiento contra los reos don Francisco Saborío y don Jerónimo Chacón, quedando libres de toda responsabilidad por los cargos que pudieran resultarles, como consecuencia de su delito.

Art. 3º—El Secretario de Estado en el despacho de Gracia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José de Costa Rica, á primero de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gracia, ASCENSIÓN ESQUIVEL.



Secretaría de Gobernación.

RESOLUCIÓN N.º I.

*Relativa á la venta de las tierras municipales del "Purisil" en Cartago.*

Palacio Nacional.—San José, 2 de enero de 1886.

Señor Gobernador de la provincia de Cartago.

Con fecha 29 de febrero de 1872, y bajo el n.º 2, se dijo por esta Secretaría á esa Gobernación lo que sigue:

“Dí cuenta á S. E. el señor General Presidente de la República, con el acuerdo municipal de 11 del mes próximo pasado, que U. transcribió á esta Secretaría en comunicación de 19 del que cursa, contraído á recabar del Supremo Gobierno la autorización correspondiente para vender las tierras que tiene esa Municipalidad en el paraje llamado “Purisil”, que son como doce caballerías, y emplear su producto en la conclusión del edificio municipal que actualmente se construye en esa provincia.

Penetrado S. E. de la necesidad en que se halla la Ilustre Representación provincial, de concluir el edificio dedicado para oficinas públicas de esa provincia; de la utilidad que reporta la reducción á dominio particular de las tierras realengas y comunes; y consultando la mayor utilidad y beneficio de los vecinos, se resuelve, de acuerdo con el Supremo Consejo de Estado, autorizar á la Honorable Corporación Municipal para reducir á dominio particular las tierras del “Purisil”, debiendo observar para esto las siguientes prescripciones:

1.ª.— Los terrenos antes indicados serán divididos en lotes que no excedan de cincuenta manzanas,

ni bajen de veinte, cuyos lotes se avaluarán por peritos juramentados.

2.<sup>a</sup>—Las ventas se harán en asta pública, sin más preferencia ni derecho de tanteo que los que corresponden al mejor postor.

3.<sup>a</sup>—El agrimensor encargado de la medida sólo cobrará la mitad de los honorarios que asigna el arancel.

4.<sup>a</sup>—Los títulos se expedirán en el modo y forma establecidos para la venta de tierras de ejidos de esa provincia; y

5.<sup>a</sup>—Que el producto de los terrenos vendidos se invierte precisamente en el objeto propuesto.

De este modo ha tenido á bien S. E. conceder la gracia solicitada por la referida Corporación."

Dejo así contestado su oficio n.<sup>o</sup> 32, fecha 28 de diciembre último.—Dios guarde á U.—DURÁN.

---

Secretaría de Instrucción Pública.

### ACUERDO N.<sup>o</sup> I.

*Destina el edificio en que se establecerá la Escuela Normal.*

Palacio Nacional.—San José, enero 4 de 1886.

S. E. el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Mientras se construye un edificio adecuado para establecer la "*Escuela Normal*" de esta ciudad, destínase provisionalmente con tal objeto la casa nacional situada en la calle de la Universidad, Este, y que perteneció á don Manuel A. Bonilla, hijo. La Secretaría

ría de Instrucción Pública procederá á hacer á dicho edificio las reparaciones necesarias, y á proveerle del mueblaje y enseres indispensables.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el señor General Presidente.—**FERNÁNDEZ.**

---

ACUERDO N<sup>o</sup> II.

Palacio Nacional.—San José, enero 4 de 1886.

En atención á que en los primeros meses del año, debido á las tareas agrícolas, es insignificante la asistencia á las escuelas nocturnas de adultos, para la enseñanza del sistema métrico, abiertas por decreto n<sup>o</sup> VII de 21 de setiembre próximo pasado, Su Exce-lencia el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Hasta segunda orden, permanecerán cerradas las escuelas nocturnas expresadas.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el señor General Presidente.—**FERNÁNDEZ.**

---

Secretaría de Fomento.

ACUERDO N<sup>o</sup> III.

*Aprobada un contrato para la construcción y colocación del busto del Benemérito General Fernández.*

Palacio Nacional.—San José, enero 5 de 1886.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:



Impartir su aprobación al siguiente contrato celebrado por el señor Director General de Obras Públicas con el señor don Francisco A. Durini, para la construcción y colocación del monumento conmemorativo del Benemérito General don Próspero Fernández.

“Lesmes S. Jiménez, Ingeniero Director é Inspector General de Obras Públicas, competentemente autorizado por el Supremo Gobierno de esta República, y Francisco A. Durini, soltero, mayor de edad, natural de Génova y vecindado en esta capital, han celebrado el siguiente

#### CONTRATO.

1º—El señor Durini se compromete á mandar construir en Italia, y colocar en esta capital un monumento dedicado por el Supremo Gobierno de la República á la memoria del Benemérito General don Próspero Fernández, arreglándose para esta obra á la forma y dimensiones detalladas en el diseño que ha presentado y que, firmado por los contratantes y con el sello de la Dirección é Inspección General de Obras Públicas, queda depositado en dicha oficina.

2º—El monumento, según el diseño respectivo, tendrá cuatro metros y treinta centímetros de altura y tres metros y cincuenta y cinco centímetros en su mayor diámetro, ó sea, en la primera de las dos gradas hacia la base.

3º—El monumento será colocado en el centro de la plaza de esta ciudad que el Supremo Gobierno oportunamente designe, observándose en su construcción las condiciones siguientes:

a). Las dos gradas de la base se harán de piedra de granito picada del país, de la mejor calidad á juicio del señor Director General de Obras Públicas.

5). El resto del monumento será construído de mármol de Carrara llamado *ravación*, primera clase, distribuído en un número de piezas que no pase de cuarenta.

c). El busto debe ser lo más parecido posible al retrato ó fotografías del General Fernández, que serán suministradas al contratista por el Supremo Gobierno, y no deberá tener manchas ó vetas que lo desperfecten.

4º—La inscripción que se pondrá en la fachada principal del fuste, será en letras de relieve de bronce dorado; y las otras que se deben poner en las fases laterales del mismo fuste, serán grabadas y pintadas con barniz negro.

5º—La obra en mármol quedará perfectamente pulida de piedra pómez; la escultura y ornamentos serán trabajados artísticamente, debiendo ser las piezas ó placas de mármol colocadas en buen estado y sin rotura.

6º—Los cimientos del monumento serán hechos en una profundidad proporcional y conveniente para su solidez y regularidad.

7º—Todas las piezas de mármol serán aseguradas entre sí y con los cimientos externos con llaves y pernos de hierro estañados.

8º—El monumento será colocado bajo todas las condiciones dichas, por cuenta del contratista en el término de doce meses, salvo caso fortuito, contados desde la fecha en que sea aprobado este contrato por el Supremo Gobierno; y cesará la responsabilidad de dicho contratista el día de la entrega y recepción de la obra á satisfacción del Supremo Gobierno, quien nombrará para este efecto un Ingeniero que inspeccione los trabajos y autorice dicha recepción.

9º—El Supremo Gobierno, por su parte, se obliga á pagar al contratista Durini, ó á su orden, como

único valor del monumento expresado en este contrato, la cantidad de cuatro mil pesos en efectivo de oro ó plata, moneda corriente, acuñada en el país.

10.—El pago se efectuará de la manera siguiente: dos mil pesos al ser aprobado el presente contrato; mil pesos á la llegada de los conocimientos y facturas consulares de embarque de todos los materiales de que se compondrá el monumento, y los mil restantes una vez que esté recibida y aceptada la obra.

11.—Todos los objetos pertenecientes al monumento, serán introducidos libres de todo derecho é impuesto establecido ó que en lo sucesivo se establezca en este país.

12.—El señor don Francisco Arrillaga y Anzola, casado, mayor de edad, propietario, súbdito español y vecino de esta capital, garantiza al señor Durini por los adelantos que del Supremo Gobierno reciba, comprometiéndose á devolverlos con sus intereses correspondientes al tipo de doce por ciento anual, en caso de falta de cumplimiento por parte del mismo señor Durini, de todos ó alguno de los artículos antes consignados.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en San José de Costa Rica, á veintiocho del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—L. S. JIMÉNEZ.—FRANCISCO A. DURINI.—FRANCISCO ARRILLAGA.—ROBERTO TWIGHT.—*Secretario.*"

Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el Excmo. señor General Presidente.—DURÁN.

---



## DECRETO N<sup>o</sup> III.

*Dispone no se toleren los juegos prohibidos, ni aun durante las fiestas cívicas.*

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

*Considerando:* que por costumbre contraria á las leyes de Policía se han tolerado los juegos prohibidos, durante la celebración de las fiestas cívicas en todos los cantones de la República.

*Considerando:* que semejante abuso desvirtúa radicalmente el objeto con que han sido prohibidos los juegos de suerte, envite y azar.

*Considerando:* que el importante deber de conservar la moralidad pública y el bienestar de las familias, no sería dignamente cumplido por la autoridad encargada de velar por ellos, si continuara disimulando tan pernicioso abuso,

DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup>.—En adelante no se tolerarán los juegos prohibidos por la ley, ni aun durante la celebración de las fiestas cívicas de los diferentes cantones y pueblos de la República.

Art. 2<sup>o</sup>.—Las autoridades cuidarán del estricto cumplimiento de la anterior disposición, y harán efectivas las penas establecidas por la ley contra los contraventores.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á once de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—  
BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Policía.—C. DURÁN.

CONTRATO N<sup>o</sup> I.*Con los dueños del vapor "Foxhall"*

## Secretaría de Marina.

SANTIAGO DE LA GUARDIA, Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, competente-mente autorizado por S. E. el Benemérito General Presidente de la República, por una parte, y MINOR C. KEITH, por sí y en representación de los demás dueños del vapor "Foxhall," han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Art. 1<sup>o</sup>—Keith se compromete á que dicho vapor toque en el puerto del Limón por lo menos una vez al mes, con el objeto de descargar y cargar las mercaderías ó productos destinados á dicho puerto ó procedente de él. El vapor tocará también una vez al mes por lo menos en el puerto de Nueva Orleáns, y á discreción en cualquier otro puerto que juzgue conveniente, además del servicio mensual entre el Limón y Nueva Orleáns, que es la base de este contrato.

Art. 2<sup>o</sup>—Keith conducirá en su vapor la correspondencia que le sea entregada oficialmente en los puertos que recorra el vapor, dirigida á Costa Rica, así como también llevará á Nueva Orleáns y demás puertos de su escala la correspondencia que oficialmente le sea entregada por el Administrador de correos del Limón, siendo obligación de Keith recibir y entregar por su cuenta, en cada puerto de su escala la correspondencia por el intermedio de los administradores de correos respectivos, así como su cuidado y conservación á bordo.

Keith entregará los sacos de correspondencia al costado del vapor en su fondeadero, y los recibirá

hasta la hora de salida. No se permitirá al capitán ni oficiales del vapor recibir cartas fuera de las valijas, exceptuando las que puedan ser entregadas en alta mar ó después que las valijas hayan sido cerradas; pero en tales casos dichas cartas serán entregadas á los oficiales del Gobierno designados para recibir las valijas, colectando ellos el importe si no estuviere pagado con sellos. Es entendido que Keith tiene el derecho de recibir y conducir fuera de las valijas todas las cartas ó papeles de ó para sus agentes ó empleados, referentes á los negocios del mismo vapor.

Art. 3º—Keith se obliga además á poner á disposición del Gobierno de Costa Rica, por todo el tiempo de la duración de éste contrato, seis pasajes anuales de ida y vuelta en primera clase, desde el puerto de Limón hasta Nueva Orleáns, ó viceversa.

Art. 4º—Keith ó su agente en esta República, informará al Gobierno y al público, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, del día fijado para la llegada del vapor al puerto de Limón, así como para su salida de él.

Art. 5º—En compensación de los servicios que Keith prestará á Costa Rica según queda estipulado, el Gobierno de esta República, de conformidad con el decreto legislativo nº 10, de 13 de enero de 1885, concede una rebaja de cinco por ciento sobre los derechos de aduana de las mercaderías que se importen al país por el puerto de Limón en el vapor dicho, por todo el tiempo que dure este contrato.

Art. 6º—Se establece, además, que por parte del Gobierno de Costa Rica no se cobrará más que diez pesos, moneda de Costa Rica, por todo derecho de puerto, por cada vez que toque el vapor en el puerto de Limón, debiendo aplicarse dicha suma á los gastos de faro y hospital conforme á la ley.

Art. 7º—Si el vapor dejare de tocar en el puer-



to de Limón con la regularidad estipulada, ó si se faltare al cumplimiento de alguna de las condiciones aquí estipuladas, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, por el mismo hecho queda obligado Keith, por cada vez que deje de tocar el vapor, ó por cualquiera otra falta, á pagar íntegros en el próximo viaje los derechos de puerto establecidos por las leyes del país, y más el duplo por vía de multa; debiendo entenderse que en el caso de demora por cuarentena en cualquiera de los puertos á donde toque el vapor, esto se considerará como caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 8º.—En el caso de suceder algo al vapor “Foxhall”, Keith tiene el derecho de reemplazarlo con otro, que gozará de los mismos privilegios y concesiones, con tal que reúna las condiciones necesarias para dar cumplimiento á las obligaciones aquí estipuladas.

Art. 9º.—La duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que sea aprobado por S. E. el Benemérito General Presidente de la República.

Art. 10º.—Las diferencias que pudieren suscitarse entre el Gobierno de Costa Rica y los dueños del vapor “Foxhall” ó sus representantes, acerca del cumplimiento de este contrato, serán dirimidas en Costa Rica por medio de árbitros nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia por un tercero que designarán los mismos árbitros, y cuya decisión tendrá fuerza de sentencia ejecutoria.

En fe de lo cual firmamos el presente en el Palacio Nacional, en San José, á once de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—SANTIAGO DE LA GUARDIA.—P. p. MINOR C. KEITH, C. F. WILLIS..

Palacio Presidencial.—San José, á once de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Apruébase el anterior contrato.—Rubricado por S. E. el Benemérito General Presidente.—DE LA GUARDIA.

## DECRETO N.º I.

*Asigna una pensión al inválido Juan Láscares.*

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En vista de la solicitud del señor Juan Láscares, vecino de Cartago, y usando de la atribución que la fracción 4.<sup>a</sup>, artículo 94 de la Constitución, le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—Pensionase de por vida al inválido militar Juan Láscares con la suma de quince pesos mensuales, que se le satisfarán del Tesoro Público.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional de San José, á los trece días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—J. N. M. CARAZO, *Presidente*.—LEOVIGILDO CASTRO S., *Secretario ad-hoc*.—Palacio Presidencial.—San José, á trece de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútense.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

---

## DECRETO N.º II.

*Relativo á la aplicación de algunas disposiciones sobre tierras baldías.*

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

*Considerando:* que se han suscitado dudas sobre si después de la emisión del Código Fiscal, pueden

tener aplicación los artículos 21, 22 y 27 de la ley de 7 de febrero de 1884, respecto de negocios pendientes el 29 de noviembre último, en que comenzó á regir dicho Código; y con la mira de fijar los principios de interpretación en tan importante materia; en uso de la atribución que le confiere la fracción 1.<sup>a</sup>, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.<sup>o</sup>—Tienen aplicación los artículos 21, 22 y 27 de la ley de 7 de febrero de 1884, cuando el adquirente ó denunciante de un baldío ha efectuado en él cultivos y mejoras formales y estables dentro del lapso corrido entre dicha fecha y el día en que comenzó á regir el Código Fiscal.

Art. 2.<sup>o</sup>—Se señala el término de seis meses, para que los que se hallen en el caso de pedir la exoneración del pago del precio de un terreno baldío, según lo determinado en el artículo anterior, hagan uso de su derecho; pasado dicho término sin verificarlo, caducará el derecho.

Art. 3.<sup>o</sup>—Para hacer efectivo éste, se seguirá el procedimiento sumario establecido en la ley de 7 de febrero de 1884; pero el Juez de Hacienda Nacional no decretará la exoneración sin la prueba suficiente y especificada sobre la naturaleza de los cultivos y mejoras, sobre la estabilidad y formalidad de los mismos, sobre la fecha en que se han llevado á cabo, y los demás extremos que correspondan.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los trece días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—JN. M. CARAZO, *Presidente*.—LEOVIGILDO CASTRO S., *Secretario ad hoc*.—Palacio Presidencial.—San José, enero trece de mil ochocientos ochenta y seis.



Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, MAURO FERNÁNDEZ.

---

DECRETO N<sup>o</sup> IV.

*Relativo al aforo que deben pagar las mercaderías embarcadas antes del 10 de octubre de 1885.*

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

*Considerando:* que no sería justo aforar conforme al nuevo arancel de aduanas las mercaderías que por buque de vela se embarcaron para el consumo de esta República antes del día 10 de octubre de 1885; y tomadas en consideración las solicitudes elevadas al Gobierno por algunos comerciantes,

DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup>.—Las mercaderías que se hallen en el caso expresado en el preámbulo de este decreto, pagarán los derechos de aduana establecidos en la tarifa anterior á la que hoy rige.

Art. 2<sup>o</sup>.—Para que tenga lugar la exención expresada en el artículo anterior, es menester que la fecha del embarque conste por certificación consular, y que se exhiban en la Secretaría de Hacienda los comprobantes correspondientes.

Dado en la ciudad de San José, en el Palacio Presidencial, á los trece días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—MAURO FERNÁNDEZ.

CIRCULAR N<sup>o</sup> I.

*Relativa al empleo de individuos del Ejército en cargos concejiles.*

Secretaría de Gobernación.

A los señores Gobernadores y Jefes Políticos de la República.

Palacio Nacional.—San José, 13 de enero de 1886.

SEÑOR:

Para su inteligencia y efectos, pongo en conocimiento de U. lo que el Honorable señor Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, me comunica en esta fecha, por oficio n<sup>o</sup> 12.

Honorable señor Secretario de Gobernación.—  
Con la mira de facilitar la acción de las autoridades del orden administrativo, S. E. el Benemérito General Presidente de la República, modificando de mejor acuerdo la disposición á que se refiere el oficio que tuve el honor de dirigir á US<sup>a</sup> Honorable el 17 de octubre último, sobre que no se ocupasen los soldados del Ejército de Operaciones en cargos concejiles, dispone: que en caso de falta absoluta de individuos de la Reserva aptos para esos cargos, los respectivos Gobernadores y los Jefes Políticos soliciten del Ministerio de la Guerra, por el órgano correspondiente, el permiso para ocupar en cargos concejiles á los individuos del Ejército de Operaciones que designarán por sus nombres y apellidos. Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de US<sup>a</sup> Honorable á efecto de que se sirva comunicarlo á los Gobernadores de provincias y comareas”.

Dios guarde á U. DURÁN.

---

## DECRETO N.º III.

*Exime del pago de derechos ciertos útiles para un hipódromo  
en Mata Redonda.*

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

*Considerando:*

Que es de conveniencia pública el contrato celebrado entre la Municipalidad de este cantón y el señor Silas Wright Hasting, á dos de diciembre próximo pasado, sobre establecimiento de un hipódromo en el llano de Mata-Redonda; y en uso de la atribución que le confiere la fracción 4.ª, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.º—Declárase libre de derechos de aduana la introducción de máquinas, muebles, semovientes y demás útiles necesarios para la construcción, adorno y mantenimiento del mencionado hipódromo.

Art. 2.º—El término de esta concesión es el de veinte años, á contar de la fecha en que se promulgue el presente decreto.

Art. 3.º—El Poder Ejecutivo calificará los objetos que se introduzcan para dicha empresa y decidirá si están ó nó comprendidos en la presente exención.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los catorce días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—JN. M. CARAZO, *Presidente*.—JUAN J. ULLOA G., *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San



José, á catorce de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,—MAURO FERNÁNDEZ.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> IV.

*Concede el uso gratuito del telégrafo al "Diario de Costa Rica"  
y al "Otro Diario."*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, enero 14 de 1886.

Terminada la concesión hecha á la empresa del "Diario de Costa Rica," para usar gratis del telégrafo nacional durante el término de seis meses, Su Excelencia el General Presidente de la República, en el deseo de que dicha empresa siga gozando de esa gracia, y queriendo al mismo tiempo hacerla extensiva á la del "Otro Diario,"

ACUERDA:

1<sup>o</sup>—Los redactores de los enunciados Diarios y sus respectivos corresponsales, podrán usar gratuitamente del telégrafo nacional por el término de seis meses; pero exclusivamente para la trasmisión de las noticias recientes y de interés que deban publicarse. Los agraciados procurarán en sus mensajes el mayor laconismo.

2<sup>o</sup>—El Gobierno cede por ahora á dichas empresas la publicación de las noticias del exterior, bajo la condición de enviar á tomar copia de ellas á la Secretaría de Gobernación.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.  
DURÁN.

## DECRETO N.º IV.

*Concede al Banco de la Unión la facultad de cambiar sus billetes por billetes nacionales.*

### LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Usando de la facultad consignada en la atribución 4.ª, artículo 94 de la Constitución,

#### DECRETA:

Art. 1.º—Se concede al Banco de la Unión la facultad de cambiar los billetes al portador, que emita según el contrato de 21 de octubre de 1884, por los billetes nacionales al portador, que actualmente circulan.

Art. 2.º—La concesión expresada en el artículo anterior no se extiende á los billetes del Banco que hay en circulación, los cuales deberán ser pagados en dinero efectivo, conforme á la leyenda de los mismos.

Art. 3.º—Los billetes emitidos yá por dicho Banco, que conservare en cartera, gozarán de la concesión del artículo 1.º siempre que en el dorso de ellos se estampe un sello en tinta con esta inscripción: “Cambiable por billetes del Gobierno de Costa Rica,” bajo la firma del Administrador del Banco.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los quince días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—JN. M. CARAZO, *Presidente*.—LEOVIGILDO CASTRO S., *Secretario ad hoc*.—Palacio Presidencial.—San José, á quince de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, MAURO FERNÁNDEZ.

## ACUERDO N<sup>o</sup> V.

*Establece un correo bisemanal á Talamanca.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, enero 15 de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un correo bisemanal entre Limón y Talamanca, por medio de los vapores nacionales "Mora" y "Juan Santamaría," que navegan en las costas del Atlántico.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—DURÁN.

---

## ACUERDO N<sup>o</sup> VI.

*Rescinde un contrato con don José Astúa A. y doña M<sup>a</sup> A. Peralta de Rivero respecto á las escuelas de San José.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, enero 15 de 1886.

Con presencia de las razones expuestas por los señores don José Astúa Aguilar y doña María A. Peralta de Rivero, en memorial de 12 del corriente, S. E. el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la rescisión del contrato á que se refieren los postulantes; reconocer á éstos la asignación



correspondiente al mes en curso, mandar cancelar la fianza prestada para el buen desempeño, y darles las gracias por sus importantes servicios en la educación de la juventud de esta capital.—PUBLÍQUESE.  
Rubricado por S. E. el señor General Presidente.  
FERNÁNDEZ.

---

## ACUERDO N<sup>o</sup> VII.

*Aprueba un contrato para establecer un hipódromo en Mata Redonda.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 15 de enero de 1886.

S. E. el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en los términos que se expresan, el siguiente contrato celebrado por la Municipalidad de este cantón, con el señor Silas Wright Hastings á dos de diciembre próximo pasado:

“Francisco María Fuentes y Quirós, comisionado al efecto y en representación de la I. C. Municipal de este cantón, por una parte, y Silas Wright Hastings, mayor de treinta y nueve años, casado, comerciante, ciudadano norte-americano y residente en esta ciudad, por la otra, celebramos el siguiente contrato:

1<sup>o</sup>—La Corporación Municipal cede en favor del señor Hastings, quien en lo sucesivo de este contrato se denominará el empresario, el uso de una área de tierra de diez y media manzanas, que puede cerrar en el primer lote de la Sabana, á la izquierda

de su entrada, ó sea el lote que está contiguo al Oeste de la hacienda conocida de doña Jerónima Fernández, hoy de don Gregorio Richmond.

2º—El empresario se obliga á establecer en el área de tierra á que se refiere la cláusula anterior, un punto de recreo que se denominará “Hipódromo de San José,” destinado á carreras de caballos y coches ú otras diversiones; y al efecto, hará en el punto indicado las construcciones siguientes: un camino circular como de seis metros de ancho y media milla de circunferencia; un pabellón de dos pisos, el uno para el señor Presidente de la República, Secretarios de Estado y el señor Gobernador de esta provincia; y el otro para los jueces de las carreras; otro edificio de alquilar, de capacidad suficiente para acomodar más de cien personas; y todas las demás construcciones que convengan al empresario para la comodidad y ornato públicos. Estos edificios serán construídos con los mejores materiales que se usan en el país y á satisfacción del Director de Obras Públicas, ó de la persona que la Municipalidad nombre, á cuyo efecto presentará los planos con indicación de los materiales que intente emplear.

3º—El término de este contrato es el de veinte años, contados desde el día que el hipódromo se ponga al servicio del público; y á la expiración de este término pasará á ser propiedad del Municipio todo lo que el empresario haya construído, y todo lo perteneciente al hipódromo, exceptuando los edificios del tranvía, máquinas, semovientes y todo lo que corresponda á éste.

4º—La Municipalidad concede al empresario el privilegio exclusivo del establecimiento á que se refiere la cláusula segunda de este contrato; y por consiguiente, no permitirá otra empresa de igual clase en aquel lugar.

5º—Permitirá gratis al empresario, por el término del contrato, el uso de las pajas de agua que necesite llevar al hipódromo, sin perjuicio de tercero; y le concede el permiso de construir una línea telefónica para su exclusivo uso, desde el hipódromo á cualquier punto de esta ciudad.

6º—El empresario, durante el término del contrato, dará á la Municipalidad la tercera parte de los productos líquidos de la empresa, los cuales se aplicarán, en cuanto á esa parte, á los fondos de instrucción primaria de esta ciudad; y al efecto, el Tesorero de la Junta de Instrucción, ó cualquier otro empleado que la Municipalidad nombre, tiene el derecho de inspeccionar las cuentas de ingresos y egresos de la empresa; pero el empresario tiene el de fijar los precios de entrada, alquiler de toda especie de locales y puestos de venta dentro del hipódromo y la administración libre de la empresa.

7º—En los días que no haya diversiones públicas, el señor Presidente de la República, Secretarios de Estado, Gobernador de esta provincia y Municipales de este cantón, podrán usar el camino circular á caballo ó en coche; y en todo tiempo tendrán pasaje gratis, libre acceso al hipódromo y asiento en el pabellón correspondiente.

8º—El empresario comenzará la obra dentro de ocho meses contados desde la aprobación de este contrato, con todas las formalidades legales, y la concluirá ocho meses después. Por la falta de cumplimiento á esta cláusula, caducará de hecho este contrato, quedando sin valor ni efecto alguno.

9º—Toda cuestión ó diferencia que se suscite por razón de este contrato, entre la Corporación Municipal y el empresario, se resolverá por dos árbitros, arbitradores y amigables componedores que nombrarán dentro de tres días de requeridos por escrito,



conjuntamente con un tercero para el caso de discordia; y el fallo que emitirán los árbitros dentro de seis días, se tendrá como sentencia ejecutoriada, sin admitirse contra él ningún recurso ordinario ni extraordinario.

En fe de lo cual firmamos el presente, en San José, á dos de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco. Francisco M. Fuentes. Silas W. Hastings.”  
Comuníquese y publíquese.  
Rubricado por S. E. el General Presidente.—DURÁN.

---

## ACUERDO N.º VIII.

*Aprueba la tarifa de impuestos municipales de Cartago.*

Secretaría de Gobernación,

Palacio Nacional.—San José, enero 15 de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa de impuestos municipales, decretada por el Ayuntamiento del cantón central de la provincia de Cartago.

---

T A R I F A

DE IMPUESTOS MUNICIPALES PARA EL CANTÓN  
DE CARTAGO.

*Impuestos por trimestre.*

Almacenes.....	\$	15-00
Bancos, sucursales ó agencias y cajas de descuento.....	,,	15-00
Agua, por cada una paja.....	,,	3-00
Barberías.....	,,	3-00
Billares (en el centro).....	,,	12-00
Id. (en los barrios).....	,,	9-00
Casas de comisiones, 1er. orden.....	,,	25-00
Id. „ „ 2º „.....	,,	15-00
Talleres de carpintería.....	,,	3-00
Caballerizas.....	,,	6-00
Carnicería, 1er. orden.....	,,	4-00
Id. 2º „.....	,,	3-00
Fábricas de cerveza.....	,,	30-00
Id. „ jabón.....	,,	9-00
Id. „ velas sebo, 1er. orden.....	,,	6-00
Id. „ „ „ 2º „.....	,,	3-00
Hoteles, 1er. orden.....	,,	9-00
Id. 2º „.....	,,	5-00
Pulperías, 1er. orden.....	,,	6-00
Id. 2º „.....	,,	3-00
Id. 3er. „.....	,,	1-50
Panaderías, 1er. „.....	,,	6-00
Id. 2º „.....	,,	3-00
Relojerías con venta de alhajas.....	,,	9-00
Lavanderías de sombreros.....	,,	2-00
Sastrerías, 1er. orden.....	,,	6-00
Id. 2º „.....	,,	3-00
Tiendas de 1er. orden, con venta al por		

mayor.....	\$	90-0
Id. 2º orden.....	„	5-00
Id. 3er. orden.....	„	3-00
Truchas de 1er. orden.....	„	3-00
Id. „ 2º „.....	„	2-00
Id. „ 3er. „.....	„	1-50
Ventas de maderas.....	„	3-00
Zapaterías.....	„	3-00

*Impuestos por año.*

Matrícula de un perro.....	„	3-00
Taquillas.....	„	3-00
Tercenas.....	„	2-00

*Impuestos por cada una vez.*

Destace de una res.....	„	1-50
Id. „ un cerdo.....	„	0-50
Matrícula de un fierro.....	„	1-00
Piso de animales en el corral de la Policía, por cada uno al día.....	„	0-10
Venta en el mercado, sin patente, de 1er. orden.....	„	0-20
Id. ídem 2º id.....	„	0-10
Id. ídem 3er. id.....	„	0-10
Id. de ganado vacuno, caballar y cer- doso, de todo tamaño, por cada ca- beza.....	„	0-05

Por alumbrado público se cobrarán de tres á nueve centavos por vara de frente, dentro del radio de la población, cada un trimestre, según la calificación que al efecto se hará.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—DU-  
RÁN.



## DECRETO N.º V.

*Abre oposición para el desempeño de las escuelas oficiales.*

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL Y GENERAL EN JEFE  
DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Con la mira de mejorar en lo posible el personal docente de las escuelas primarias nacionales para el presente año lectivo,

DECRETA:

Art. 1.º—Desde esta fecha hasta el día primero de marzo próximo, son admisibles las oposiciones que se hagan para el desempeño de la dirección de las escuelas primarias oficiales.

Art. 2.º—El tribunal de exámenes lo compondrán, en las provincias de San José, Alajuela, Cartago y Heredia, el Inspector de escuelas y dos vocales nombrados por el Ministerio del ramo, y en la provincia de Guanacaste y comarca de Puntarenas, el Gobernador y dos vocales nombrados del mismo modo.

Art. 3.º—Los Gobernadores de las provincias y comarca expresadas darán curso á las solicitudes de oposición, é informarán á la Secretaría de Instrucción Pública del resultado de los exámenes.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los diez y seis días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Publíquese.—BERNARDO SOTO. El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.—MAURO FERNÁNDEZ.

## RESOLUCION N<sup>o</sup> II.

*Determina el aforo que debe pagar el azotato para la extracción de fibras textiles.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, enero 16 de 1886.

Con vista del memorial presentado por el señor don Juan Dent, para que se declare el aforo que debe pagar por la introducción de tres quintales de azotato, destinado á la extracción de fibras textiles, y teniendo en consideración el informe de los señores doctor don Maximiliano Bansen y don José C. Zeledón, del cual resulta que dicha sustancia sólo sirve para la industria indicada y es una especie de jabón,

SE RESUELVE:

Que el aforo que corresponde al azotato, es el mismo de la potasa cáustica para la fabricación de jabón.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

---

## ACUERDO N<sup>o</sup> IX.

*Cierra una escuela en el cantón de Grecia y crea otra.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 18 de enero de 1886.

En consideración á que el barrio de los Angeles de la villa de Grecia no posee local propio de enseñanza y á que la casa arrendada para el servicio de

la escuela de varones no reúne la capacidad y condiciones higiénicas que se requieren, Su Excelencia el General Presidente, á solicitud del señor Inspector de escuelas de la provincia de Alajuela,

ACUERDA:

Cerrar la expresada escuela de los Angeles; crear en su lugar una de varones en el distrito de San Roque de dicho cantón de Grecia; y nombrar para preceptor de esta última al señor don Leonardo Vega, con la dotación de veinticinco pesos mensuales.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por Su Excelencia el señor General Presidente.—FERNÁNDEZ.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> X.

*Difiere para el 1<sup>o</sup> de marzo próximo la apertura de las escuelas.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, enero 20 de 1886.

Su Excelencia el señor General Presidente de la República, con la mira de dar más tiempo á los preceptores de escuelas para que adquieran en las *conferencias pedagógicas* los conocimientos necesarios sobre el plan de estudios, método y organización escolar del presente año lectivo,

ACUERDA:

Diferir para el día 1<sup>o</sup> de marzo del corriente año



la apertura de las escuelas oficiales de enseñanza primaria de la República, con excepción de las de la provincia de Guanacaste.

Las conferencias pedagógicas continuarán abiertas durante todo el mes de febrero próximo.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—FERNÁNDEZ.

---

## ACUERDO N<sup>o</sup> XI.

*Nombra varios empleados y les asigna sueldo.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, enero 22 de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Trasladar al señor don Leopoldo Montealegre al destino de Contador Cajero de la División Central del Ferrocarril, con cargo de llevar las cuentas de sucursales de la Fábrica Nacional de Licores establecidas en Alajuela, Cartago y Heredia.

Nombrar Tenedor de Libros de la Aduana Central al señor don Fidel Tristán; Alcaide de la misma al señor don Manuel Coronado y escribiente al señor don Gustavo Ulloa.

El señor Montealegre gozará de la dotación mensual de setenta y cinco pesos (\$ 75-00), y cada uno de los otros señores nombrados, del sueldo que determina la ley.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

## ACUERDO N<sup>o</sup> XII.

*Nombra vocales del tribunal de exámenes en San José.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 22 de enero de 1886.

Su Excelencia el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á los señores don Hildebrando Martí y don Marcial Cruz para miembros del tribunal de exámenes de oposición al cargo de “preceptor” de las escuelas primarias oficiales de esta provincia. Dichos señores gozarán de la dieta de tres pesos por acto, que les será pagada del Tesoro Nacional.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el señor General Presidente.—FERNÁNDEZ.

---

## ACUERDO N<sup>o</sup> XIII.

*Concede carta de naturalización á don Andrés Pérez.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, enero 23 de 1886.

Con presencia del memorial del señor don Andrés Pérez, mayor de edad, casado, oriundo de la isla de Cuba y residente en la ciudad de Limón, en que solicita carta de naturalización en el país; y resultando de la información seguida al efecto, que el

señor Pérez reúne las condiciones legales para obtener la ciudadanía. Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al postulante la carta de naturalización de que se ha hecho mérito.

Dése al agraciado la certificación de estilo para que acredite su carácter de ciudadano costarricense. Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—  
DURÁN.

---

#### ACUERDO N<sup>o</sup> XIV.

*Establece un correo semanal entre Liberia y El Sardinal.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, enero 25 de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un correo semanal entre la ciudad de Liberia y el punto llamado "El Sardinal," y dotar con doce pesos mensuales á la persona que desempeñe este nuevo destino.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—  
DURÁN.

---



## ACUERDO N<sup>o</sup> XV.

*Adjudica un premio por el modelo del pedestal para el busto del Benemérito General Fernández.*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 25 de enero de 1886.

Examinados los diversos modelos de pedestal que fueron presentados para ejecutar el monumento decretado á la memoria del General don Próspero Fernández, y de acuerdo con el voto del Director General de Obras Públicas, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Adjudicar al señor don Francisco A. Durini el premio de cien pesos que se ofreció al autor del mejor proyecto, é imputar la erogación á eventuales de Fomento.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—DURÁN.

---

## ACUERDO N<sup>o</sup> XVI.

*Aumenta la dotación de un escribiente.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, enero 25 de 1886.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar desde esta fecha á \$ 25 el sueldo mensual de que goza el escribiente de la Jefatura de Sección, don Alberto Montealegre.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

---

## ACUERDO N.º XVII.

*Aumenta á \$ 75 el sueldo de un escribiente de la Aduana central.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, enero 25 de 1886.

S. E. el General Presidente de la República, teniendo en consideración que el escribiente de la Aduana Central está en el deber de desempeñar las funciones de Alcaide cuando alguno de estos empleados no puede concurrir temporalmente al despacho,

### ACUERDA:

Aumentar á setenta y cinco pesos (\$ 75) el sueldo de dicho escribiente, y que la diferencia entre esta cantidad y la de \$ 60 que le asigna el presupuesto, se impute á eventuales de Hacienda.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

---

## DECRETO N<sup>o</sup> VI.

*Nombra vocales de las Juntas electorales de provincias y comarcas.*

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

*Considerando:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del decreto de 16 de julio del año próximo pasado, deben instalarse el primer domingo del próximo febrero, las Juntas de provincia para dar principio á la organización del sufragio á que han sido convocados los costarricenses para designar á los ciudadanos que deban desempeñar los cargos de Electores, Diputados y Presidente de la República en el próximo período constitucional; y de conformidad con los artículos 5<sup>o</sup> del enunciado decreto y 10<sup>o</sup> de la ley electoral de 2<sup>o</sup> de junio de 1870,

DECRETA:

Art. único.—Nómbrese para componer las referidas Juntas de provincia, en unión de los respectivos Gobernadores, á las personas que á continuación se expresan:

SAN JOSÉ.

*Principales.*

Licenciado don Máximo Fernández y  
„ Juan Rojas.



*Suplente.*

Don Jenaro Castro Méndez.

ALAJUELA.

*Principales.*

Licenciado don José María Acosta y  
„ Joaquín Sibaja Martínez.

*Suplente.*

Nazario Ocampo.

CARTAGO.

*Principales.*

Don José R. Rojas Troyo y  
„ Francisco Aguilar Barquero.

*Suplente.*

Don Luis Gómez.

HEREDIA.

*Principales.*

Don Eustaquio Pérez y  
„ Fernando Zamora.

*Suplente.*

Licenciado don Daniel González.

GUANACASTE.

*Principales.*

Don Federico Faerrón y  
„ Manuel Marín.

*Suplente.*

Don Luis Urbina.

PUNTARENAS.

*Principales.*

Licenciado don Abel Santos y  
„ Ramón Meléndez.

*Suplente.*

Don Darío Zúñiga.

LIMÓN.

*Principales.*

Don James Anderson y  
„ Telesforo Bonilla.

*Suplente.*

Don Ramón Barrios.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José,  
á veintisiete de enero de mil ochocientos ochenta y  
seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en  
el despacho de Gobernación.—C. DURÁN.

## DECRETO N<sup>o</sup> VII.

*Hace una aclaración al contrato sobre arreglo de la deuda exterior y conclusión del ferro-carril.*

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

*Considerando:* que el señor Minor C. Keith ha participado al Gobierno que para terminar los arreglos definitivos de organización de la compañía que ha de efectuar la conclusión del ferrocarril al Atlántico, dicha compañía solicita que, para el pago de fletes, en vez de moneda de Costa Rica se estipule “oro de Costa Rica ó su equivalente;”

*Considerando:* que esta aclaración no altera la esencia del contrato, y se exige como condición para finalizar los arreglos propuestos; de acuerdo con el voto del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. único.—Las cláusulas 16 y 17 del contrato de 5 de abril de 1884, en vez de “moneda de Costa Rica,” dirán, en el lugar correspondiente, “oro de Costa Rica de la presente circulación, ó su equivalente.”

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintiocho de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.—MAURO FERNÁNDEZ.

---



## ACUERDO N<sup>o</sup> XVIII.

*Fija en \$150-00 el sueldo del Contador Mayor.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, febrero 4 de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República, teniendo en consideración que el trabajo de la Contaduría Mayor ha aumentado considerablemente, debido á las nuevas atribuciones que le confiere el Código Fiscal,

ACUERDA:

Desde el día 1<sup>o</sup> del presente mes, el Contador Mayor gozará de la dotación mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150-00).—Comuníquese.

Rubricado por Su Excelencia el señor General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

---

## ACUERDO N<sup>o</sup> XIX.

*Aprueba los Estatutos del Hospicio de Huérfanos.*

Secretaría de Beneficencia.

Palacio Nacional.—San José, 4 de febrero de 1886.

Examinados los Estatutos del Hospicio de Huérfanos, presentados á la aprobación del Poder Ejecutivo por los sucesores de doña Jerónima Fernández de Montealegre, y los cuales dicen literalmente de este modo:

## “Estatutos del Hospicio de Huérfanas.

Art. 1º.—Este Hospicio, fundado en el año 1869 por doña Jerónima Fernández de Montealegre, bajo la denominación de “La Trinidad,” dotándolo de rentas, y después fomentado por personas de su familia, tiene por objeto la educación conveniente y guarda de las huérfanas de padre y madre que reúnan los requisitos siguientes: 1º.—Edad que no pase de diez años: 2º.—Pobreza comprobada ó manifiesta, y carecer de parientes de recursos pecuniarios para atender á su educación; y 3º.—Sujetarse á los deberes escolares y demás que estos estatutos imponen. Podrán ser admitidas en el Hospicio las huérfanas que teniendo recursos sean colocadas por sus tutores ó guardadores, mediante un estipendio convenido con la Junta Directiva, para que se eduquen en calidad de pupilas, sujetándose á los estatutos.

Art. 2º.—Las pupilas, una vez admitidas en el Hospicio, no podrán salir de él, sino es en los casos siguientes: 1º.—Completar su mayor edad, conforme á la ley: 2º.—Por razón de matrimonio, en cuyo caso la Dirección dará su aprobación; y 3º.—Si fuesen afectadas de enfermedad incurable ó contagiosa, en cuyo caso serán trasladadas al hospicio respectivo.

Art. 3º.—La enseñanza que se dará en el Hospicio es la primaria, comprendiendo los oficios de mano y domésticos más comunes y necesarios á toda mujer. La Dirección fijará el número de pupilas que puedan recibirse.

Art. 4º.—No se permite en el Hospicio, para corrección de las pupilas, otros castigos que los de encierro, más ó menos riguroso según la falta, privación de recreo, disminución de alimentos que no traiga consecuencia contra la salud, y otros menores que no afecten la dignidad de la persona.

Art. 5º—Para el buen gobierno del Hospicio se establece una Junta Directiva, que se compone de tres individuos, de los cuales uno será Presidente, otro Tesorero y el otro Secretario, con sus respectivos suplentes. También habrá una Junta de inspección compuesta de dos señoras, con sus respectivas suplentes. Tanto los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes, como las señoras de la Junta de inspección y sus suplentes, serán electos en individuos de la familia de la fundadora.

Art. 6º—La elección de estas dos Juntas corresponde, por esta primera vez, á la familia de la fundadora, convocada por medio del periódico oficial por el Honorable señor Ministro de Beneficencia y presida por él, á la cual tienen derecho de concurrir todos los parientes de la fundadora, ya sean descendientes ó colaterales. En lo sucesivo la elección se hará por la Directiva saliente, así de los individuos de la entrante con sus suplentes, como de las señoras de la Junta de inspección y sus suplentes.

Art. 7º—El período de la Junta Directiva y de la de inspección, es el de dos años, que se computará desde el 1º de enero del año respectivo. La primera Junta Directiva y la de inspección, aunque principien antes del año próximo de 1886, se computará su período desde el primero de enero de ese año, y si se retardase su elección, también se principiará desde la misma fecha. La elección de la Junta Directiva cesante para la siguiente, se hará siempre con quince días de anticipación, y se citarán los nuevamente nombrados para que tomen posesión el día 1º de enero, ó, á más tardar, ocho días después, en caso de inconveniente.

Art. 8º—En el acto de la instalación de la nueva Junta Directiva, el Presidente saliente presentará



una memoria sobre la situación del Hospicio, manifestando sus progresos, ó, si hubiere dificultades, las causas que las motivan. El Secretario presentará otro informe sobre todas las disposiciones que se hayan dictado en el bienio, y sus motivos. El vocal Tesorero presentará igualmente un estado justificado sobre la situación de las rentas. La Junta Directiva entrante examinará estos documentos y dictará las disposiciones convenientes en caso de encontrar defectos, especialmente en el manejo de rentas. Este examen lo practicará dentro de los quince días siguientes al de su instalación.

Art. 9º.—Son atribuciones peculiares de la Junta Directiva: 1º—Atender, con disposiciones convenientes, á la conservación y progreso del Hospicio, así en lo material como en lo formal: 2º—Nombrar los sirvientes necesarios, asignándoles el sueldo que deben disfrutar, y deponer á los que no cumplan con sus obligaciones ó que sean de carácter ó de conducta inconvenientes, según los informes que reciba de la Junta de señoras inspectoras: 3º—Nombrar la Junta Directiva que haya de funcionar en el próximo período, así como la de señoras de inspección, con sus respectivos suplentes (art. 6º); y 4º—Determinar los días en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 10.—Corresponde al Presidente de la Junta Directiva: 1º—Representar al instituto en todas las acciones, así activas como pasivas que correspondan al Hospicio, á no ser que la misma Junta crea conveniente constituir un procurador general ó especial que la represente, en cuyo caso se estará á esa procuración bajo las instrucciones que dé la Junta: 2º—Convocar á la Junta Directiva para sesiones extraordinarias, informándola del motivo de la convocación extraordinaria. En el caso de que el día fijado

para sesión ordinaria no se reúnan á lo menos dos vocales, el Presidente puede señalar otro día, conforme á las circunstancias, ó llamar á los suplentes respectivos: 3º—Ejercer una superior inspección en el Hospicio, dictando las disposiciones convenientes, para su mejor orden, dando cuenta de todo á la Junta Directiva en su próxima sesión: á este efecto, visitará con frecuencia el Hospicio, y están sujetos á sus disposiciones así la Junta de inspección de señoras como todos los sirvientes: 4º—Poner el Visto Bueno á las planillas de pago que le presente el vocal Tesorero, así para el sueldo de sirvientes como para los demás gastos ordinarios, sin cuya formalidad no serán reconocidas dichas planillas; y 5º—En el caso de duda en asuntos graves, convocará á la familia para la resolución. La convocatoria se hará por el periódico oficial, con ocho días por lo menos de anticipación.

Art. 11.—Corresponde al vocal Secretario: 1º—Redactar con toda fidelidad las actas de las sesiones de la Junta Directiva: 2º—Llevar la correspondencia, dejando la correspondiente copia en el libro respectivo; y 3º—Custodiar los libros y demás documentos pertenecientes al Hospicio.

Art. 12.—Son deberes del vocal Tesorero: 1º—Custodiar los caudales y demás valores pertenecientes al Hospicio, bajo su más estrecha responsabilidad: 2º—Presentar al Presidente las planillas de sueldos de sirvientes y de gastos ordinarios, sin cuyo Visto Bueno no podrá hacer erogación alguna: 3º—En cada sesión ordinaria presentará un estado de la situación de las rentas que administra, á fin de que la Junta dicte las disposiciones correspondientes para la seguridad y progreso de las rentas: 4º—Al terminar la Junta Directiva y posesionar á la siguiente, debe presentar cuenta justificada del bienio anterior

con los libros que debe haber llevado, y hará entrega formal y material al Tesorero que le suceda de los caudales y demás valores que en su poder existan. La Junta Directiva entrante examinará por sí ó por una comisión la cuenta rendida por el Tesorero saliente, y en caso de no haber reparo se le dará el finiquito correspondiente con el cual quedará libre de toda responsabilidad. Mas en el caso de reparos, se pasará al vocal Tesorero saliente para que conteste.—Si satisface, se aprobará la cuenta y se mandará librar el finiquito, y si no satisficiese plenamente á los reparos, se entablará el juicio de responsabilidad ante los tribunales ordinarios.

Art. 13.—Son deberes de la Junta de inspección de señoras, visitar diariamente el Hospicio, turnándose por semanas, entrando en todos los detalles del servicio doméstico y de enseñanza: interrogarán á las pupilas individualmente sobre el trato que se les dé, y dictará la que esté de turno las disposiciones que crea convenientes para el mejor orden, sin perjuicio de que en casos graves dé cuenta al Presidente de la Junta Directiva para lo que haya lugar.

Art. 14.—Con los presentes Estatutos se dará cuenta al Poder Ejecutivo, por el órgano del Secretario de Beneficencia, á fin de que se sirva darles su alta aprobación, para los efectos legales que de ellos resultan.—Cualquiera reforma que en ellos se haga necesaria en lo sucesivo, se verificará en reunión de familia convocada por la Junta Directiva y sometida á la aprobación del Poder Ejecutivo, si la reforma produjese efectos civiles.—C. PINTO.—MARIANO MONTEALEGRE HIJO.—JERÓNIMA M. DE CARRANZA.—MANUEL MONTEALEGRE.—FRANCISCO MONTEALEGRE.—RICARDO MONTEALEGRE.

Por tanto, S. E. el General Presidente de la República



ACUERDA:

Art. 1º—Aprobar dichos Estatutos con las modificaciones que comprenden los artículos siguientes:

Art. 2º—Las disposiciones del artículo 2º de los estatutos no se extienden á las menores que hayan sido colocadas en el Hospicio por sus tutores, en virtud de la autorización que consigna el final del artículo 1º

Art. 3º—El inciso 1º del artículo 2º de los Estatutos no altera las disposiciones legales sobre emancipación.

Art. 4º—La aprobación de la Directiva del Hospicio deberá mediar para el matrimonio de las menores de diez y siete años; pero no es necesaria en los demás casos (Art. 6 de la ley de 24 de julio de 1860). Así se aplicará la disposición del inciso 2º artículo 2º de los Estatutos.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—  
ESQUIVEL.

---

ACUERDO Nº I.

*Concede vacaciones á los Magistrados y demás empleados de la Corte.*

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Juzgando conveniente otorgar un tiempo de descanso á los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, al cual son acreedores por la constancia con que están dedicados al desempeño de sus funciones y por la expedición que tiene el despacho; á propuesta del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Conceder á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios y amanuenses del mismo, una vacación que se contará desde el día doce hasta el veintiocho inclusive del presente mes de febrero.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones de Palacio Nacional, en San José, á los cinco días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—JN. M. CARAZO, *Presidente*.—JUAN J. ULLOA G., *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á cinco de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—*Ejecútese*.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Justicia.—ASCENSIÓN ESQUIVEL.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> XX.

*Dispone que el servicio de correos á Juan Viñas sea bisemanal.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, febrero 6 de 1886.

En atención al incremento que ha tomado la población de Juan Viñas, jurisdicción de la provincia de Cartago, Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

De esta fecha en adelante, el servicio de correos á Juan Viñas se verificará dos veces por semana.—Al efecto, auméntase á veintisiete pesos el sueldo de

La persona que desempeñe el precitado servicio.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—  
DURÁN.

---

## DECRETO N.º V.

*Hace concesiones á los señores Manau, Serra y C<sup>a</sup> para establecer una fábrica de tejidos.*

### LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4.<sup>a</sup>, artículo 94 de la Constitución,

#### DECRETA:

Artículo único.—Exceptúase á los señores Manau, Serra & C.<sup>a</sup>, durante el término de un año, del pago de los derechos de aduana de las máquinas y útiles indispensables para el establecimiento de la fábrica de tejidos á que se refiere el decreto número 49 de 12 de agosto de 1885.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los ocho días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—JN. M. CARAZO, *Presidente*.—LEOVIGILDO CASTRO S., *Secretario ad hoc*.—Palacio Presidencial.—San José, febrero ocho de mil ochocientos ochenta y seis. Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.—MAURO FERNÁNDEZ.

---



## ACUERDO N<sup>o</sup> XXI.

*Establece una oficina telegráfica en la Barranca.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, febrero 9 de 1886.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una oficina telegráfica en el punto denominado “La Barranca”, y nombrar para su desempeño al señor don Ramón Rojas, quien gozará de la dotación mensual de treinta pesos.—Esta erogación se cargará á la cuenta de eventuales de Gobernación durante el presente año económico.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—  
DURÁN.

---

## ACUERDO N<sup>o</sup> XXII.

*Ordena algunos trabajos en el camino de Sarapiquí.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, febrero 11 de 1886.

Por cuanto algunos propietarios de “Vara Blanca” han solicitado del Poder Ejecutivo que la subvención para componer y mejorar el camino de herradura al muelle de Sarapiquí, decretada por el Poder Legislativo á 18 de junio de 1883, se invierta en los trabajos que hay que emprender desde el punto lla-

mado “Boca de la Montaña,” en vez del lugar por donde atraviesa el riachuelo denominado “Azufre,” á donde alcanzaba la parte de camino construido por algunos vecinos del cantón de Barba; y considerando: que las razones en que se fundan los peticionarios son justas; que el informe vertido por el Gobernador de la provincia de Heredia favorece los deseos de los propietarios de “Vara Blanca;” y que accediendo á la solicitud de que se ha hecho mérito, se procede en entera conformidad con la mente del decreto legislativo de la fecha antes mencionada; por tanto, Su Excelencia el General Presidente de la República,

ACUERDA:

Acceder á la solicitud de los propietarios de “Vara Blanca.”—Comuníquese.

Rubricado por Su Excelencia el General Presidente.—DURÁN.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> XXIII.

*Restablece una escuela en el cantón de Grecia.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 12 de febrero de 1886.

Con presencia del acta de la sesión celebrada por la Ilustre Corporación Municipal del cantón de Grecia, el día 6 del corriente, elevada al conocimiento del Poder Ejecutivo por el órgano correspondiente, en la cual dicha Corporación, en nombre de la Junta local de Instrucción pública, pide el restable-

cimiento de la escuela de varones del distrito de "Los Angeles", del mismo cantón, cerrada por acuerdo n.º 227 de 18 de enero último; y en atención á que dicha Junta de Instrucción se compromete con el vecindario á construir á la mayor brevedad un edificio escolar que reúna las condiciones que requiere el Gobierno; y á que, mientras se termina este edificio, la Junta ha arrendado una casa que pueda servir provisionalmente para aquel objeto, Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Restablécese la expresada escuela del distrito de "Los Angeles" de la villa de Grecia. — Publíquese.

Rubricado por S. E. el señor General Presidente.  
FERNÁNDEZ.

---

ACUERDO N.º XXIV.

*Concede carta de naturalización al señor John H. Johnson y  
Knocker, dinamarqués.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 18 de febrero de 1886.

Vista la solicitud del señor John H. Johnson y Knocker, mayor de edad, casado, natural de Dinamarca y vecino de la comarca de Limón, para que se le conceda carta de naturaleza en esta República; y resultando de la información seguida al efecto, que el señor Johnson y Knocker reúne las condiciones legales para hacerse acreedor á la ciudadanía, S. E. el Benemérito General Presidente de la República



ACUERDA:

Conceder al peticionario la carta de naturaleza de que se ha hecho mérito.

Dése al interesado la certificación de estilo para que acredite su carácter de ciudadano costarricense. Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—  
A. A. CASTRO, *Subsecretario*.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> XXV.

*Determina el aforo que corresponde á las alpargatas.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, febrero 19 de 1886.

En consideración á que el calzado de cáñamo conocido con el nombre de *alpargatas*, por su escaso valor principal y uso común á que se destina, no puede en manera alguna considerarse gravado con el aforo señalado en la partida 81, clase 8<sup>a</sup> del arancel de aduanas vigente para el calzado de algodón, lana y cuero que allí se determina, y le es más aplicable á aquel artículo el aforo de la partida 80, clase citada, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Que el calzado *alpargata* debe pagar por derecho de introducción el aforo de 65 centavos por kilogramo.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—  
FERNÁNDEZ.

## ACUERDO N<sup>o</sup> XXVI.

*Aprueba los Estatutos de la sociedad "Bella Vista."*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, febrero 19 de 1886.

Visto el memorial presentado á este despacho por los señores José Ramón Rojas Troyo, G. H. Latham, Roberto A. Crespi, León de Gatskoffsky, Juan Rojas, J. Francisco Echeverría y Siméon Guzmán, y con presencia de los artículos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de la ley de 8 de julio de 1875; Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Apruébanse los Estatutos de la Sociedad "*Bella Vista*," y revístese á ésta de fuerza legal, á condición de que se otorgue la indispensable escritura pública constitución de la Compañía, y que en ella se consigne como capital para dar principio á sus operaciones una suma no menor de tres mil pesos (\$ 3,000-00). Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

---

### ESTATUTOS

*de la Sociedad Anónima "Bella Vista" de los Baños  
Termales de Cartago.*

SECCIÓN 1<sup>a</sup>

*Objeto, nombre, domicilio y duración de la Compañía.*

Art. 1º—Esta Sociedad tiene por objeto la construcción y explotación de baños termales, hospitales, hoteles y lugares de recreo, pudiendo emprender cualquier negocio análogo, no previsto, que la Junta General designe, lo cual debe verificarse de acuerdo con las condiciones que explica el contrato celebrado el día 16 de diciembre de 1885 entre la Ilustre Corporación Municipal de Cartago y los señores Roberto A. Crespi de Guillón y León de Gattskoffsky y aprobado por el Supremo Gobierno el día 26 de diciembre del mismo año.

Art. 2º—La Sociedad se denominará Compañía “Bella Vista;” será su domicilio en la ciudad de San José, República de Costa Rica, teniendo también otra oficina en la ciudad de Cartago, con su respectivo representante.

Art. 3º—La Sociedad durará cuarenta y nueve años: antes de este término podrá ser liquidada en caso de que así lo acuerde la Junta General: para resolver la liquidación es indispensable la concurrencia de individuos que representen, á lo menos, cuatro quintas partes de las acciones. La comisión liquidadora será nombrada en la forma ordinaria.

## SECCIÓN II.

### *Capital social y acciones.*

Art. 4º—El capital nominal de la Compañía asciende á la suma de treinta y cinco mil pesos, divididos en trescientas cincuenta acciones de á cien pesos. La lista de suscripciones en ningún caso excederá de mil acciones.

Art. 5º—Para dar principio á los trabajos, los accionistas abonarán el veinticinco por ciento de cada acción, el veintiocho de febrero corriente; el quin-



ce por ciento, el treinta y uno de marzo entrante, y el diez por ciento el día último de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre siguientes.— Los futuros suscritores pagarán en los mismos términos, es decir, el veinticinco por ciento el primer mes de la suscripción, el quince por ciento el segundo, y el diez por ciento cada uno de los meses siguientes.

Art. 6º.—Los accionistas están obligados á pagar sus respectivas cuotas en el término de seis días á contar desde las fechas que se han fijado, consignando las sumas abonadas al Tesorero de la empresa ó á la persona que éste designe. Para justificar los abonos, el Tesorero debe expedir el recibo de estilo.

Art. 7º.—Si el accionista demora por sesenta días el pago de sus respectivas cuotas, perderá los derechos adquiridos, y las sumas consignadas aumentarán el haber de la sociedad. El término expresado se contará computando los diversos días de los diversos retrasos.

Art. 8º.—Una vez que esté satisfecho el valor de cada acción, los accionistas recibirán los títulos correspondientes, los cuales irán marcados con números desde uno hasta trescientos cincuenta; se emitirán al portador por valor recibido, serán firmados por el Presidente de la Dirección y el Tesorero, y llevarán el sello de la sociedad.

Art. 9º.—Cuando dos ó más personas posean una acción, se harán representar por un apoderado. La sociedad no reconoce más de un accionista titular por cada acción de cien pesos. La misma regla se observará cuando por quiebra ó fallecimiento de un accionista, haya más de dos acreedores ó herederos que lo representen.

Art. 10.—Para el cobro de los dividendos mandados pagar, basta la presentación del título al Teso-

rero, quien registrará el nombre y apellido del accionista y el número de cada acción.

### SECCIÓN III.

#### *Administración.*

Art. 11.—La empresa se administrará: 1º, por la Junta General; 2º por una dirección compuesta de cinco miembros; y 3º, por los empleados que la Dirección crea necesarios para la inmediata y continua vigilancia de la buena marcha de la empresa.

Art. 12.—La Junta General de accionistas celebrará sesiones ordinarias cada año el primer domingo del mes de junio, y extraordinarias cada vez que para ello sea convocada por la Dirección ó veinte accionistas.

Art. 13.—La Junta General ordinaria no necesita de convocación, y celebrará sus sesiones á las doce del día, en la oficina de la Compañía, en San José, en caso que la Dirección no hubiese designado otro local en la misma ciudad.

Art. 14.—Para celebrar sesión extraordinaria, la Junta General deberá convocar, por medio del periódico oficial, con anticipación de ocho días por lo menos.

Art. 15.—El portador de una acción es, por el mismo hecho, miembro de la Junta General: cada acción da derecho á un voto; pero nadie tendrá derecho á más de veinticinco votos, aunque sea mayor el número de acciones que posea.

Art. 16.—Para que pueda celebrarse Junta General, es preciso que los miembros concurrentes representen la mitad de las acciones, más una. Cuando una reunión ordinaria ó extraordinaria, legítimamente convocada, dejase de celebrarse por falta de

*quórum*, la Junta será nuevamente convocada, con ocho días de anticipación, y celebrará la sesión con los miembros que concurren, cualquiera que sea el número de acciones que representen.

Art. 17.—Antes de la hora señalada para la Junta General, los miembros de ella exhibirán las acciones al Secretario, quien tomará nota del nombre y apellido del portador y el número de acciones que represente. Estas notas servirán de base para la computación de los votos en la Junta.

Art. 18.—Son atribuciones de la Junta: 1.<sup>a</sup> elegir cada año los miembros que han de componer la Dirección, y asignarles sus honorarios: 2.<sup>a</sup> nombrar Tesorero, Administrador, Agente, Representante, etc. etc., asignándoles sus sueldos: 3.<sup>a</sup> examinar los balances, cuentas y estados generales que presenta la Dirección: 4.<sup>a</sup>, aprobar los dividendos que la misma acuerde: 5.<sup>a</sup>, modificar los estatutos; y 6.<sup>a</sup>, disponer cuanto crea conveniente para la buena marcha de la empresa.

§. Para reformar los estatutos es preciso que los miembros concurrentes representen las dos terceras partes de la totalidad de las acciones emitidas.

Art. 19.—La Dirección se compondrá de cinco vocales, entre los cuales habrá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero.

Art. 20.—Para ser miembro de la Dirección se necesita ser mayor de edad y dueño al menos de una acción en la Sociedad.

Art. 21.—La Dirección debe reunirse ordinariamente el día ocho de cada mes, y extraordinariamente cuando para ello fuere convocada por el Presidente. También debe reunirse la Dirección cuando lo solicite cualquiera de sus miembros.

Art. 22.—La Dirección formará un reglamento



interior para la buena marcha de la empresa.

Art. 23.—El *quórum* de la Dirección lo constituyen tres de sus miembros; y para que haya acuerdo se necesita la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 24.—El Secretario llevará dos libros: en el uno sentará los acuerdos de la Junta General, y en el otro los de la Dirección.

Art. 25.—La Dirección, cuando lo crea conveniente, puede constituir un procurador general ó especial para que represente á la Sociedad, en juicio ó fuera de él.—Para legitimar su personería, basta la certificación de su nombramiento, expedido por el Presidente y Secretario de la Dirección.

Art. 26.—El Administrador mantendrá siempre asegurados contra incendio los edificios de propiedad de la Compañía.

Los infrascritos socios fundadores, en sesión celebrada á las ocho de la noche del día ocho de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, aprobamos los anteriores estatutos.

A ruego de G. H. Latham, C. F. Willis.—S. Guzmán.—Roberto A. Crespi de Guillón.—León de Gattskoffsky.—J. Rojas.—J. F. Echeverría.—José R. Rojas Troyo.

---

## DECRETO N.º VIII.

*Reglamento de Instrucción Normal.*

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL Y GENERAL EN JEFE DEL  
EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad concedida al Poder Eje-

cutivo por el decreto legislativo nº III de 2 de setiembre de 1885,

DECRETA

el siguiente Reglamento de Instrucción Normal.

CAPÍTULO I.

*Disposiciones generales.*

Art. 1º.—Se establece en esta ciudad una Escuela Normal destinada á formar profesores competentes para la enseñanza en las escuelas comunes de la Nación.

Art. 2º.—La Escuela se compondrá:

1º. de un curso normal para facilitar á los aspirantes al profesorado la adquisición de conocimientos sólidos sobre los ramos que abraza la educación común; y 2º, de una Escuela Modelo Graduada de niños, para amaestrar á los alumnos del curso normal en la práctica de los buenos métodos de enseñanza y en el manejo de las Escuelas.

Art. 3º.—La dirección é inspección de la Escuela Normal corresponden al Ministro de Instrucción Pública, quien las ejercerá por medio del Director y del Consejo del Establecimiento.

Art. 4º.—Formarán el personal docente de la Escuela Normal:

1º, un Director;

2º, los profesores ordinarios que se nombren;

3º, los profesores auxiliares que sean necesarios, á medida que se establezcan las diversas asignaturas.

Uno de los profesores ordinarios será Subdirector.

## CAPÍTULO II.

*Del curso normal.*

Art. 5º.—El curso normal durará cuatro años y comprenderá los ramos siguientes:

## PRIMER AÑO.

Asignaturas.	Horas por semana.	
Aritmética.....	4	
Historia y Geografía.....	4	
Lengua Castellana.....	3	
Moral.....	2	
Pedagogía.....	3	
Observación de la enseñanza en la Escuela de aplicación.....	4	
Ejercicios generales. {	De Lectura y Caligrafía..	2
	De Composición y Declamación.....	2
	De Cálculo.....	2
	De Dibujo.....	3
	De Canto.....	3
	De Gimnasia.....	4
	—————	36

## SEGUNDO AÑO.

Asignaturas.	Horas por semana.
Lengua Castellana.....	3
Aritmética y Álgebra.....	4
Teneduría de Libros.....	1
Ciencias Naturales aplicadas á la Agricultura, á la Higiene y á la Industria.....	2
Historia y Geografía.....	3
Pedagogía.....	3



Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicación.....	5	
<i>Ejercicios generales.</i> {	De Lectura y Caligrafía.....	3
	De Composición y Declamación.....	1
	De Cálculo.....	2
	De Dibujo.....	3
	De Canto.....	2
{ De Gimnasia.....	4	
	<hr/> 36	

TERCER AÑO.

Asignaturas.	Horas por semana.	
Geometría.....	3	
Gramática.....	3	
Nociones de Física y Química.....	3	
Instrucción Cívica.....	1	
Inglés ó Francés.....	4	
Pedagogía.....	3	
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicación.....	9	
<i>Ejercicios generales.</i> {	De Lectura y Caligrafía.....	2
	De Composición y Declamación.....	1
	De Cálculo.....	2
	De Dibujo.....	2
	De Gimnasia.....	3
	<hr/> 36	

CUARTO AÑO.

Asignaturas.	Horas por semana.
Trigonometría, Agrimensura.....	3
Física y Química.....	2

Biología.....	3	
Literatura.....	2	
Ética.....	3	
Inglés ó Francés.....	3	
Pedagogía.....	3	
Instrucción Cívica y Legislación escolar.....	2	
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicación.....	10	
<i>Ejercicios generales.</i> {	De Lectura y Caligrafía..	2
	De Composición y Declamación.....	1
	De Gimnasia.....	2

---

36

Art. 6º.—Se dará á la enseñanza una dirección esencialmente práctica.

### CAPÍTULO III.

#### *Del Director.*

Art. 7º.—El Director es el responsable del orden, disciplina y adelanto de la Escuela.

Art. 8º.—En lo referente á asuntos puramente administrativos, someterá al Ministro de Instrucción Pública las proposiciones que convengan y ejecutará las órdenes que de él reciba.

Art. 9º.—Al fin de cada uno de los términos expresados en el artículo 29, presentará el Director al Ministerio un informe general sobre el Establecimiento.

Art. 10.—Al Director toca fijar el horario de las lecciones y determinar las horas de vigilancia que en la Escuela Modelo corresponde á cada uno de los profesores de la Escuela Normal.

Art. 11.—Examinará y aprobará ó reformará,

asimismo, los programas detallados de los profesores.  
Art. 12.—Sólo el Director puede conceder licencias á los alumnos.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los profesores ordinarios y auxiliares.*

Art. 13.—Los profesores ordinarios tienen entera libertad en todo lo concerniente á su enseñanza, siempre que se ajusten á los programas de la Escuela y que en el desarrollo de ellos se conformen á los métodos pedagógicos modernos.

Art. 14.—La enseñanza de los profesores auxiliares se halla bajo la inmediata vigilancia del Director.

Art. 15.—Tanto los profesores ordinarios como los auxiliares están obligados á prestar al Director una colaboración concienzuda para el mantenimiento del orden y de la disciplina en el Establecimiento.

Art. 16.—Cada profesor debe llevar en perfecto orden los registros de clasificación, de falta de asistencia de los alumnos y demás que se establezcan.

Las faltas serán comunicadas diariamente al Director.

Art. 17.—Deberán los profesores formar los programas detallados de las asignaturas y presentarlos al Director para su aprobación ó reforma.

Art. 18.—El Director puede conceder á los profesores, por justo motivo, hasta tres días de licencia; por más tiempo sólo el Ministerio puede darla.

#### CAPÍTULO V.

##### *Del Consejo de Profesores.*

Art. 19.—El Director, los profesores y dos pe



sonas más nombradas por el Ministro de Instrucción, fomarán el Consejo de la Escuela.—El Director es su Presidente.

Será Secretario el miembro del Consejo que designe el Director.

Art. 20.—El Consejo se reunirá ordinariamente cada quince días, y extraordinariamente siempre que el Director lo considere necesario.

Art. 21.—Las resoluciones del Consejo serán por mayoría de votos; caso de empate el voto del Presidente es decisivo.

Art. 22.—A reserva de lo que definitivamente resuelva en su caso el Ministro, incumbe al Consejo:

1º—Decidir los casos de conflicto que puedan ocurrir entre los profesores.

2º—Imponer las correcciones señaladas en los números 4, 6, 7 y 8 del artículo 27; y

3º—Determinar los libros, aparatos, objetos de Historia Natural, etc., necesarios para la biblioteca, gabinete y museo de la Escuela.

Art. 23.—En cada sesión del Consejo informarán á éste los profesores sobre los resultados que obtienen en su enseñanza y sobre las condiciones intelectuales y morales de los discípulos.

Art. 24.—Antes de los exámenes anuales y con vista de los libros é informes de los profesores, determinará el Consejo cuáles de los alumnos no deben ser admitidos á examen.

## CAPÍTULO VI.

### *De los alumnos—maestros.*

Art. 25.—Son condiciones indispensables para que un joven pueda ingresar en el curso normal co-

mo alumno—maestro, las siguientes, justificadas ante el Director.

1.<sup>a</sup>—Tener 14 años cumplidos:

2.<sup>a</sup>—Ser sano, no tener defecto físico notable y observar buena conducta:

3.<sup>a</sup>—Haber adquirido los conocimientos de lectura, escritura, ortografía, aritmética y geografía que se dan en las escuelas comunes:

4.<sup>a</sup>—Estar expresamente autorizado por el padre, madre ó tutor para dedicarse, terminados los estudios, á la carrera del profesorado por el lapso de cuatro años en el puesto que se le señale.

Art. 26.—Todo alumno cuya conducta dentro ó fuera del establecimiento no sea la de un digno aspirante al profesorado, será inmediatamente separado del Establecimiento.

## CAPÍTULO VII.

### *De la disciplina.*

Art. 27.—Los grados de las penas disciplinarias que pueden infligirse á los alumnos por infracción de los deberes escolares, ó por mala conducta, son:

1.—Amonestación del profesor en privado.

2.—Amonestación pública en clase.

3.—Amonestación del Director á presencia de todos los alumnos.

4.—Amonestación pública pronunciada por el Consejo de Profesores.

5.—Exclusión temporal de la Escuela por no más de ocho días.

6.—Privación del subsidio, si se trata de un alumno que lo goza.

7.—Exclusión de los exámenes de fin de año.

8.—Expulsión de la Escuela.

Art. 28.—Las últimas tres penas no pueden ser aplicadas sino con el parecer del Consejo, el cual, antes de darlo, debe llamar ante sí al alumno para oír sus justificaciones.

La pena del número 6 se hace ejecutiva mediante la confirmación del Ministro; las demás se ejecutarán desde luego.

## CAPÍTULO VIII.

### *Del año escolar y vacaciones.*

Art. 29.—El curso anual se dividirá en tres términos de trece semanas cada uno. Al fin de cada término habrá exámenes privados ante el Consejo, y después del tercer término, exámenes públicos sobre las materias cursadas en todo el año. El Ministro de Instrucción Pública nombrará el personal que ha de presidirlos.

Art. 30.—El tiempo restante del año será de vacaciones.

## CAPÍTULO IX.

### *De los subsidios*

Art. 31.—El Tesoro Nacional costeará el sostenimiento de cincuenta alumnos-maestros de la Escuela Normal. Cada uno de ellos recibirá gratis los libros y enseres de enseñanza y además una pensión mensual de quince pesos para sus gastos.

Art. 32.—Estas becas se conceden á las provincias de la manera siguiente:

A la de San José.....	16
A la de Alajuela.....	13
A la de Cartago.....	8



A la de Heredia.....	7
A la de Guanacaste.....	4
A la comarca de Puntarenas ....	2
	<hr/>
Total.....	50

Art. 33.—La provisión de las becas se hará por concurso abierto por el Director de la Escuela Normal con aviso publicado tres veces en el periódico oficial.

Art. 34.—Con la presentación escrita de puño y letra del postulante se acompañarán los siguientes documentos:

1. Certificado de pobreza expedido por la Junta local de Instrucción Pública.

2. Fe de nacimiento, de la cual resulte tener el aspirante la edad de 14 años cumplidos.

3. Certificación médica que lo declare de constitución sana, exento de defecto físico notable y capaz de soportar las fatigas del magisterio.

4. Un atestado de vida y costumbres expedido por la Junta local de Educación, en que se declare explícitamente que el aspirante ha observado buena conducta y es digno de dedicarse á la educación de la juventud.

Art. 35.—Tendrán la preferencia los que á juicio del Ministerio de Instrucción Pública reúnan las mejores condiciones de inteligencia y moralidad, y entre éstos los más pobres no domiciliados en la capital ni en el radio de 2,000 metros de ella.

Art. 36.—Todo alumno becado por la Nación contraerá, á su ingreso en el curso normal, el compromiso de dedicarse por cuatro años, después de obtenido su diploma de maestro, á la enseñanza pública en las escuelas comunes, en el puesto que se le señale y con el sueldo de ley.

Tanto la falta al anterior compromiso como el abandono de los estudios sin causa justificada, ó la expulsión por mala conducta, obligan al alumno, ó á sus padres ó tutores, á devolver al Tesoro Nacional las cantidades que hubiere costado su beca, á cuyo efecto se estipulará expresamente esta condición, con los padres y tutores ó alumnos, al ingresar éstos al curso normal.

## CAPÍTULO X.

### *De los diplomas de maestros.*

Art. 37.—Los exámenes para la concesión de diplomas de maestro tendrán lugar en el mes de noviembre de cada año.

Art. 38.—El tribunal de exámenes será nombrado por el Ministro de Instrucción.

Art. 39.—Las pruebas escritas consisten en:

- a). Un trabajo de caligrafía.
- b). Una composición castellana sobre un tema científico comprendido en el programa general.
- c). Otra composición sobre un tema literario del mismo programa.
- d). El desenvolvimiento de un tema pedagógico.

Art. 40.—Los temas para las pruebas escritas serán redactados por el tribunal al darse principio al acto; para cada prueba se formularán tres temas y se extraerá uno á la suerte. El alumno dispondrá de dos horas para cada prueba.

Art. 41.—Las pruebas orales versarán sobre cinco de las materias que abraza el programa, sacadas á la suerte. El examen durará veinte minutos sobre cada materia.

Art. 42.—La clasificación de exámenes se hará de esta manera:

Primero se decidirá si el examinando es aprobado ó no, para lo cual la mesa examinadora votará secretamente con dos letras, A y R, que expresan la primera aprobación y la otra no aprobación.

El empate, si lo hubiere, implica desaprobación.

En seguida se graduará el mérito del examen aprobado, repartiendo diez bolillas á cada uno de los examinadores, los que depositarán sucesivamente en la urna el número de aquellas que exprese los grados que la prueba merezca; se tomarán luego las bolillas reunidas, y dividiendo el número general por el de examinadores presentes, se obtendrá el cociente que indica el mérito del examen apreciado.

Si resultare de la división una fracción mayor de la mitad, se considerará entero; si menor de la mitad, será desestimada.

Art. 43.—La aprobación se graduará de uno á diez en la siguiente forma.

El número 10 representa un examen sobresaliente; de 10 á 7 inclusive, distinguido; de 7 á 4 inclusive, bueno; de 4 á 1, mediano.

Art. 44.—Los diplomas serán expedidos por el Consejo de la Escuela Normal, con el pase del Ministro de Instrucción Pública, y en ellos no se expresará la calificación del examen.

Art. 45.—Las disposiciones de los artículos 42 y 43 se aplicarán en cuanto quepan á los exámenes de curso de la escuela anexa.

## CAPÍTULO XI.

### *De la Escuela Modelo Graduada.*

Art. 46.—El curso de la Escuela Modelo Graduada se dividirá en seis grados, y comprende los siguientes ramos:



I.

*Año preparatorio.*

Asignaturas.	Horas por semana
Lectura.....	7 <sup>50</sup>
Escritura.....	7 <sup>50</sup>
Lecciones sobre objetos.....	5
Ejercicios físicos y canto.....	5
	<hr/>
	25

(Método de Froebel.)

II.

**Grado inferior.**

PRIMER AÑO.

Lectura y Escritura simultáneas.....	6
Lengua Castellana.....	6
Lecciones sobre objetos.....	3
Aritmética.....	3
Geometría.....	1
Geografía.....	1
Moral.....	2
Canto.....	1
Dibujo.....	1
Gimnasia.....	2
	<hr/>
	26

SEGUNDO AÑO.

Lectura y Escritura simultáneas.....	4
Lengua Castellana.....	6

Lecciones sobre objetos.....	1
Caligrafía.....	2
Aritmética.....	4
Geometría.....	1
Geografía.....	1
Moral.....	2
Composición escrita y dictada.....	2
Canto.....	1
Dibujo.....	1
Gimnasia.....	2

---

27

## Grado medio.

### PRIMER AÑO.

Lectura.....	3
Composición escrita y dictada.....	1
Lengua Castellana.....	5
Lecciones sobre objetos.....	2
Caligrafía.....	3
Aritmética.....	5
Geometría.....	1
Geografía.....	2
Moral.....	1
Canto.....	1
Dibujo.....	1
Gimnasia.....	2

---

27

### SEGUNDO AÑO.

Lectura y Recitación.....	3
Lecciones sobre objetos.....	3
Lengua castellana.....	5
Composición escrita.....	1

Caligrafía.....	2
Aritmética.....	4
Geometría.....	1
Geografía.....	2
Moral.....	2
Canto.....	1
Dibujo.....	1
Gimnasia.....	2

---

27

## Grado superior.

### PRIMER AÑO.

Lectura y Recitación.....	2
Lengua Castellana.....	5
Francés ó Inglés.....	2
Ciencias naturales aplicadas á la Agricultura, á la Higiene y á la Industria....	2
Caligrafía.....	2
Aritmética.....	5
Geometría.....	1
Geografía y Cosmografía.....	2
Historia general.....	1
Moral.....	2
Instrucción cívica.....	1
Canto.....	1
Dibujo.....	2
Gimnasia.....	2

---

30

### SEGUNDO AÑO.

Lectura y Recitación.....	2
Lengua castellana.....	4
Composición escrita.....	2



Francés ó Inglés.....	2
Caligrafía.....	2
Aritmética.....	5
Geometría.....	1
Geografía.....	2
Historia.....	1
Moral.....	2
Instrucción cívica.....	1
Nociones de ciencias naturales.....	1
Canto.....	1
Dibujo.....	2
Gimnasia.....	2

Art. 47.—Cada grado de enseñanza se dividirá en tres términos de trece semanas cada uno.

Al fin de los dos primeros términos habrá examen privado, y después del tercero, examen público.

Art. 48.—El número, edad y demás condiciones para la admisión de los alumnos en la Escuela de Aplicación quedan sujetos á la ley de Educación Común.

Art. 49.—Todo alumno que termine sus estudios en la clase de 6º grado en la Escuela de Aplicación, y sea aprobado con la calificación de “muy distinguido,” tendrá derecho de ocupar una de las becas expresadas en el artículo 31; en caso de que el número vacante de éstas sea menor que el de los alumnos acreedores á ellas, se sortearán los que han de obtenerlas, quedando los demás con opción á ocupar del mismo modo nuevas vacantes.

CAPÍTULO XII.

*Disposiciones generales.*

Art. 50.—El Director puede adoptar dentro del espíritu de este Reglamento cuantas medidas estime conducentes á perfeccionar la enseñanza, la disciplina y la administración económica de la Escuela.

Art. 51.—El Director formulará el Reglamento interior de la Escuela Normal, que será sometido al Ministerio para su aprobación.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veintidós días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública, MAURO FERNÁNDEZ.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> XXVII,

*Señala término á los expendedores de artículos estacados de Guanacaste para la presentación de guías en Puntarenas.*

Secretaria de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, febrero 22 de 1886.

En atención á la distancia á que se hallan las poblaciones de Guanacaste de la Administración de Licores y Tabacos de Puntarenas, Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Señálase el término de sesenta días para que los expendedores de artículos estancados de la provin-

cia de Guanacaste, presenten con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> de la autoridad local, las guías que se les expidan en la Administración de Puntarenas.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—  
FERNÁNDEZ.

---

## CIRCULAR N<sup>o</sup> II.

*Prescribe no se prescinda de exigir certificado de buena conducta á los aspirantes al magisterio.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 23 de febrero de 1886.

A los Gobernadores é Inspectores de escuelas de las provincias de San José, Cartago, Heredia y Alajuela, y los Gobernadores de la comarca de Puntarenas y provincia de Guanacaste.

La fracción 2<sup>a</sup> del artículo 21, capítulo IV del Reglamento de Instrucción Primaria de 10 de noviembre de 1869, exige á los aspirantes al magisterio un *certificado de buena conducta*.

Tan importante disposición ha caído en desuso, con perjuicio del buen servicio de los establecimientos de enseñanza primaria.

Sírvase disponer lo conveniente, para que en lo sucesivo se dé exacto cumplimiento á esta disposición en la provincia de su mando; y exhortar á la vez á las autoridades políticas para que no concedan aquel *certificado* sino á las personas de irreprochable conducta y de acrisolada honradez.

Dios guarde á U.—FERNÁNDEZ.



## REGLAMENTO N.º I.

### PARA LA DISCIPLINA INTERIOR DE LA ESCUELA NORMAL Y DE LA ESCUELA PRIMARIA MODELO.

Art. 1.º—Con el objeto de ayudar al Director y á los profesores ó maestros, y con el de acostumbrar á los niños á mantener el orden y la disciplina, cada semana se designará por turno y á título de confianza un discípulo vigilante y un sustituto para cada clase.

Art. 2.º—Siete minutos después de la hora fijada para dar principio á cada clase, el discípulo vigilante de la primera de ambas escuelas tocará la campana; los alumnos entrarán inmediatamente á las respectivas salas, tomarán asiento y prepararán los objetos necesarios para la lección.

Art. 3.º—Toda clase comenzará diez minutos después de la hora fijada y terminará á la hora precisa.

Los profesores y los maestros no saldrán de la clase sino hasta que lo hayan hecho todos los alumnos ó haya llegado el profesor que debe dar la clase siguiente.

Art. 4.º—Los profesores harán que los niños durante la clase guarden silencio, presten atención y sean finos en sus modales.

Deben exigir que las copias sean bien escritas, y los cuadernos y libros tratados con esmero; que los alumnos tengan todos los objetos necesarios para la clase; y que en todo contraigan hábitos de *orden* y de *aseo*.

Deben procurar que los alumnos en toda ocasión se expresen con corrección y cortesía. Y en fin, velar constantemente por la buena educación de los niños, á lo que contribuirán con su propio ejemplo y sus constantes lecciones.

Art. 5º.—A su llegada á clase el profesor ó maestro pasará lista, anotará las ausencias y las causas que las hubieren motivado.

Art. 6º.—Para cada una de las clases el profesor ó maestro llevará un cuaderno en que consignará:

1º.—Las buenas notas que por sus trabajos hubiere merecido cada uno de los alumnos (lecciones, temas por escrito, respuestas satisfactorias.)

2º.—Las notas que por mala conducta ó negligencia hubieren merecido los alumnos.

3º.—Los nombres de los discípulos, con expresión de aquellos á quienes se hubiere infligido un castigo.

Art. 7º.—Los profesores deben velar porque los niños lleven con exactitud y buen orden un diario de clase en que, día por día, anotarán á la vista de su profesor las lecciones que han de estudiar, los temas por escrito, y en fin, las demás tareas que se les den.

Art. 8º.—El discípulo que llegue después de haberse pasado lista, ó que deje la clase antes de su terminación sin permiso del profesor ó maestro, llevará nota de ausencia parcial, de la cual el profesor dará cuenta al Director.

Art. 9º.—Todo alumno debe ocupar en clase el lugar que se le hubiere designado por su rango. El profesor ó maestro puede en toda ocasión autorizar ú ordenar un cambio de lugar.

Los alumnos no pueden salir de clase sin permiso de su profesor ó maestro.

Art. 10.—El discípulo debe llevar á la clase todos los objetos que exija el profesor ó maestro de acuerdo con el Director.

Estos enseres serán guardados cuidadosamente, y ningún niño debe dejarlos sobre las mesas ó pupitres, una vez terminada la clase.

Art. 11.—Todo alumno debe colocar su sombrero en el lugar destinado á este objeto.

Art. 12.—Es prohibido á los niños salir del edificio durante las clases, permanecer en los corredores, hacer ruido en ellos y asomarse á las ventanas que dan á la calle.

A los alumnos de la Escuela Normal les es prohibido entrar en el edificio de la escuela primaria modelo, sin la autorización especial del Director.

Art. 13.—El patio se destina para los paseos y recreaciones de los niños en las horas libres ó en los intermedios de las clases; pero no es permitido pararse delante de las clases ó trastornar el orden mientras se den las lecciones.

Si el tiempo fuere malo permanecerán en los salones ó en los corredores, donde se abstendrán de gritar, de entregarse á juegos ruidosos y de causar desorden.

Art. 14.—Los alumnos mantendrán el mayor aseo en todos los lugares de la escuela. A su entrada al edificio se limpiarán perfectamente los pies; no llevarán nada de lo que fuere contrario al aseo; y se abstendrán de salivar en el pavimento, de arrojar frutas ó pedazos de papel, etc., lo mismo que de hacer inscripciones ó figuras sobre las paredes, las puertas ó ventanas y el mueblaje escolar.

Art. 15.—Los alumnos al venir de su casa á la escuela y al regresar deben seguir el camino más corto ó el que les fuere designado por sus profesores.

Así dentro como fuera del establecimiento los alumnos acatarán las órdenes del Director y de los profesores ó maestros de la escuela.

Art. 16.—La propiedad, cualquiera que sea, debe ser escrupulosamente respetada en la escuela.

Los daños serán pagados por los alumnos que los hubieren causado.



Art. 17.—Es prohibido á los alumnos fumar en el edificio y sus dependencias.

Art. 18.—Todo alumno debe obedecer con prontitud á los llamamientos al orden y á todos los mandatos de sus profesores ó maestros ó de cualquiera de los vigilantes ó sustitutos; sin perjuicio de ocurrir al Director, si creyere haber sido víctima de un error.

Art. 19.—Individual y colectivamente los niños están obligados á mantener el orden y el aseo y á respetar la propiedad en el edificio y sus dependencias.

Art. 20.—El alumno que tolerare el desorden ú otros actos culpables, sin procurar el medio de impedirlos ó reprimirlos, se considerará cómplice, é incurrirá en la pena aplicable á los delincuentes.

Art. 21.—Los vigilantes de clase cuidarán especialmente de la conservación del material escolar perteneciente al establecimiento (libros, cartas, dibujos, cuadros, etc.).

Ayudado por sustituto, el vigilante llevará un registro de los objetos que deben entregarse á los alumnos, y devolverá estos objetos al terminar su cargo para hacer la verificación y entregar al que le debe reemplazar. Al cesar en sus funciones, el vigilante presentará al Director una memoria del desempeño de su cometido.

Art. 22.—Todo alumno es responsable de los objetos que se le hubieren confiado, y debe devolverlos cada vez que se le hubiere de practicar la verificación de que habla el artículo anterior.

Art. 23.—Los alumnos vigilantes se reunirán cada sábado á la hora que se fije, en uno de los salones del edificio, para dar cuenta al Director de sus tareas y oír los consejos que éste tuviere á bien darles.

Art. 24.—Los vigilantes y los suplentes están

obligados á hacer observar estrictamente las disposiciones del presente Reglamento y á llevar un registro exacto de las contravenciones. Si así no lo hiciere, incurrirán en una pena doble de la fijada para los otros alumnos, sin perjuicio de las otras que el Director juzgue necesario infligirles.

En caso de falta de grave, de mala voluntad, ó de incapacidad para mantener la disciplina, puede ordenarse la restitución de un vigilante ó sustituto.

Art. 25.—Las ausencias serán inscritas en los boletines. Cuando éstas no fueren justificadas, serán penados con los castigos que el Director ó el Consejo de la escuela acuerden. Y cuando su número fuere excesivo, se dará cuenta de ellas al Ministerio de Instrucción Pública, para la aplicación de las penas de su competencia.

San José, 25 de febrero de 1886.—L. SCHOENAU, Director.

Palacio Nacional.—San José, veintiséis de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Apruébase el Reglamento que precede.—El Ministro de Instrucción Pública, FERNÁNDEZ.

---

## DECRETO N.º VI.

*Ley general de Educación Común.*

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4.ª artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

## **Ley general de Educación Común.**

### CAPÍTULO I.

#### *Principios generales sobre la enseñanza pública primaria.*

Art. 1.—La escuela primaria tiene por objeto favorecer y dirigir gradual y simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando.

Art. 2.—La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria para todo niño de 7 á 14 años de edad residente en la República.

Art. 3.—La obligación escolar se llena ya sea frecuentando la escuela pública, ya concurriendo á alguna escuela privada, ó bien mediante la enseñanza en el hogar de los niños.

Art. 4.—La obligación escolar no se exigirá sino cuando en el radio de dos kilómetros del hogar del niño hubiere una escuela pública establecida.

Art. 5.—El niño de 7 á 14 años de edad ha de frecuentar la escuela primaria pública ó privada, ó recibir en el hogar la instrucción elemental obligatoria, hasta el momento en que la Junta local de Educación conceda la licencia de retiro, previo examen en que se compruebe que el alumno ha alcanzado el mínimum de los conocimientos prescritos.

Art. 6.—Cesa la obligación de asistir á la escuela cuando el alumno cumpla la edad de catorce años, aunque no haya alcanzado la instrucción elemental.

Art. 7.—El mínimum de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias:

Lectura, Escritura, Aritmética (las cuatro pri-



meras reglas y el sistema métrico decimal), Geometría objetiva, Nociones de Geografía universal y particular de Costa Rica, Historia de Costa Rica, Ejercicios prácticos de lenguaje, Gimnástica, Moral y Educación cívica.

Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de mano y nociones de economía doméstica.

Y para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillos; y en las campiñas, nociones de agricultura.

Art. 8.—La enseñanza primaria se dividirá en agrupaciones graduales, y se dará sin alteración de grados, en escuelas elementales y complementarias, ya en un mismo establecimiento, ya separadamente.

Art. 9.—La enseñanza primaria para niños de 7 á 10 años de edad se dará preferentemente en escuelas mixtas, bajo la dirección exclusiva de maestras autorizadas.

Art. 10.—Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria:

1º—Uno ó más jardines de infantes en las capitales de provincia.

2º—Escuelas para adultos en los cuarteles, cárceles y otros establecimientos donde se encuentren reunidos de ordinario, cuando menos, cuarenta adultos ineducados.

3º—Escuelas ambulantes en las poblaciones rurales que, por la diseminación de sus habitantes, no fueren elevadas al rango de distrito escolar.

Art. 11.—En la distribución de tiempo para las clases se hará que éstas alternen con intervalos de descanso, ejercicios físicos y otros que determinen los reglamentos.

## CAPÍTULO II.

*Compulsión para la enseñanza.*

Art. 12.—Los padres, tutores ó encargados de los niños de uno ú otro sexo, de la edad expresada en el artículo 5, están obligados á cumplir lo dispuesto en dicho artículo bajo las penas que se establecen en esta ley.

Art. 13.—Están exentos de la asistencia á la escuela:

1º—Los niños cuya extrema pobreza no les permita presentarse vestidos con aseo, mientras que por la autoridad ó por las sociedades de beneficencia no se remedia la necesidad.

2º—Los niños que por enfermedad física ó mental no sean aptos para recibir la instrucción.

Art. 14.—Por motivos de la gravedad de los anteriores, pueden las Juntas de Educación conceder exenciones especiales para que los niños no frecuenten las escuelas.—De las acordadas se dará aviso al Inspector provincial de escuelas y al maestro respectivo.—No se acordará ninguna exención sin prueba suficiente de la causal en que se funde.

Art. 15.—Si el padre, tutor ó guardador diere aviso por escrito de no serle posible obligar al niño á frecuentar la escuela, desde la fecha del aviso se tendrá al niño por vago habitual, y se procederá con él conforme á la ley de 12 de julio de 1867, dedicándolo de preferencia á las escuelas de agricultura, de grumetes, de clases militares y demás que se establezcan.

Art. 16.—Se entiende que no cumple con la obligación escolar, y queda sujeto á las penas consiguientes, el padre, tutor ó guardador que no proveyere al alumno de los enseres prescritos por los re-

glamentos, salvo el caso de suma pobreza.

### CAPÍTULO III.

#### *División territorial escolar.*

Art. 17.—Para la administración escolar, divídese el territorio de la República de la manera siguiente:

#### Provincia de San José.

##### CANTON PRIMERO.

##### *San José.*

Distrito número 1	San José (ciudad).
” ” 2	Guadalupe.
” ” 3	San Isidro.
” ” 4	San Juan.
” ” 5	San Vicente.
” ” 6	Alajuelita.
” ” 7	Curridabat.
” ” 8	La Uruca.
” ” 9	San Sebastián.
” ” 10	El Zapote.
” ” 11	San Pedro.
” ” 12	Sabanilla.
” ” 13	San Jerónimo.
” ” 14	Las Pavas.
” ” 15	Dos Ríos.
” ” 16	Hatillo.
” ” 17	Mata Redonda.



CANTON SEGUNDO.

*Puriscal.*

Distrito número	1		Santiago (villa).
"	"	2	San Rafael.
"	"	3	San Pablo.
"	"	4	San Antonio.
"	"	5	Candelarita.
"	"	6	Desamparaditos.

CANTON TERCERO.

*Aserri.*

Distrito número	1		Aserri (villa).
"	"	2	San Ignacio.
"	"	3	Guaitil.

CANTON CUARTO.

*Desamparados.*

Distrito número	1		Desamparados (villa)
"	"	2	San Miguel.
"	"	3	San Rafael.
"	"	4	San Juan de Dios.
"	"	5	Patarrá.
"	"	6	San Cristóbal.
"	"	7	El Rosario.

CANTON QUINTO.

*Escasú.*

Distrito número	1		Escasú (villa)
-----------------	---	--	----------------

Distrito número	2		Santa Ana.
„	„	3	Uruca.

CANTON SEXTO.

*Pacaca.*

Distrito número	1		Pacaca (villa).
„	„	2	Tabarcia.
„	„	3	Guayabo.

CANTON SÉTIMO.

*Tarrazú.*

Distrito número	1		Santa María.
„	„	2	San Marcos.

Provincia de Alajuela.

CANTON PRIMERO.

*Alajuela.*

Distrito número	1		Alajuela (ciudad).
„	„	2	San Pedro.
„	„	3	Sabanilla.
„	„	4	San Rafael.
„	„	5	San José.
„	„	6	San Antonio.
„	„	7	Santiago del Este.
„	„	8	Concepción.
„	„	9	Desamparados.
„	„	10	San Isidro.
„	„	11	Carrillos.

## CANTON SEGUNDO.

*Grecia.*

Distrito número	1	Grecia (villa).
"	"	2   San Jerónimo.
"	"	3   Santa Gertrudis.
"	"	4   Sarchí—Sur.
"	"	5   Sarchí—Norte.
"	"	6   Los Angeles.
"	"	7   Tacares.
"	"	8   Puente de Piedra.

## CANTON TERCERO.

*San Ramón.*

Distrito número	1	San Ramón (villa).
"	"	2   Palmares.
"	"	3   Santiago.
"	"	4   San Rafael.
"	"	5   Concepción.
"	"	6   Piedades—Sur.
"	"	7   Piedades—Norte.
"	"	8   San Juan.

## CANTON CUARTO.

*Naranjo.*

Distrito número	1	Naranjo (villa).
"	"	2   San Juanillo.
"	"	3   San Miguel.
"	"	4   Candelaria.
"	"	5   Barranca.
"	"	6   Palmitos.



Distrito número 7 | Zarcerero.

CANTON QUINTO.

*Atenas.*

Distrito número	1		Atenas (villa).
"	"	2	Jesús.

CANTON SEXTO.

*San Mateo.*

Distrito número	1		San Mateo (villa).
"	"	2	Santo Domingo.

Provincia de Cartago.

CANTON PRIMERO.

*Cartago.*

Distrito número	1		Cartago (ciudad).
"	"	2	San Rafael.
"	"	3	San Nicolás.
"	"	4	Angeles.
"	"	5	Concepción.
"	"	6	El Carmen.
"	"	7	Guadalupe.
"	"	8	El Hervidero.
"	"	9	Los Cipreses.
"	"	10	San Juan de Tobosi.
"	"	11	El Llano.
"	"	12	Las Pacayas.
"	"	13	Cot.
"	"	14	Tobosi.